



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 450-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1520-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CASA GRANDE S.A.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL 782-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se corrige el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, en relación a la conducta infractora N° 4 descrita en la Tabla N° 1, conforme a lo expuesto en los fundamentos 29 a 40 de la presente Resolución.

Se confirma la Resolución Directoral N° 782-2019-OEFA-DFAI del 30 de mayo de 2019, en el extremo que declaró infundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Casa Grande S.A.A. contra la Resolución N° 260-2019-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2019, que confirmó la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1; así como la medida correctiva relativa a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa


Asimismo, se modifica la Resolución Directoral N° 782-2019-OEFA-DFAI del 30 de mayo de 2019, en el extremo relativo a la medida correctiva dictada a Casa Grande S.A.A. relativa a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, la cual queda fijada en los términos detallados en el Cuadro N° 3 en la presente Resolución.


Lima, 7 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Casa Grande S.A.A.¹ (en adelante, **Casa Grande**) es una empresa dedicada a la actividad de elaboración de azúcar, con una Unidad Fiscalizable ubicada en la Avenida Parque Fábrica s/n, del distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad (en adelante, **Planta Casa Grande**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20131823020.

- 
2. Mediante Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DAAA del 14 de diciembre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (**DGAAA**) del Ministerio de Agricultura y Riego (**MINAGRI**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Casa Grande (en adelante, **PAMA Planta Casa Grande**).
 3. Del 12 al 16 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Adecuación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental. Los resultados de la Supervisión Regular 2016, fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de setiembre de 2016².
 4. Mediante Informe de Supervisión N° 138-2017-OEFA/DS-IND del 08 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DS analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que se habrían verificado las supuestas infracciones a la normativa ambiental.
 5. Sobre la base de los referidos documentos, mediante la Resolución Subdirectorial N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 31 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Casa Grande (en adelante, **PAS**).
 6. Tras la presentación de los descargos del administrado⁵, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 821-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI⁶ del 31 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado realizó descargos el 6 de febrero de 2019⁷.
 7. El 28 de febrero de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 260-2019-OEFA/DFAI⁸, donde declaró la existencia de responsabilidad administrativa de



² Página 34 a 45 del documento "Informe 2" grabado en CD inserto en el folio 26 del expediente.

³ Folios 2 al 25.

⁴ Folios 27 al 35. Notificada el 22 de junio de 2018 (folio 36).

⁵ Folios 40 al 124.

⁶ Folios 125 al 146. Notificado mediante Carta N° 4185-2018-OEFA/DFAI el 31 de diciembre de 2018 (folios 147).

⁷ Presentados mediante escrito con registro N° 15757 del 6 de febrero de 2019 (folios 149 al 214).

⁸ Folios 222 al 240. Notificado el 6 de marzo de 2019 (folio 242).

Casa Grande⁹ en base a lo siguiente¹⁰:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
1	Casa Grande ha implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹¹ , artículo 24° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹² , literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio	Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ . Numeral

⁹ Respecto a las conductas infractoras imputadas conforme al Cuadro 1 de la presente Resolución, cabe tener en cuenta que se verificó el incumplimiento de las mismas, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 considerando que la supervisión se realizó del 12 al 16 de setiembre de 2016, por lo que corresponde a los citados hechos imputados aplicarles las disposiciones de la citada Ley N° 30230, así como las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2017-OEFA/CD (Normas Reglamentarias) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS).

¹⁰ Al respecto, cabe señalar que se archivaron las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora
1	No realizar el almacenamiento intermedio de los residuos sólidos en su Planta Casa Grande, incumpliendo así lo establecido en el RLGRS.
2	El almacén central para residuos peligrosos no cumple las consideraciones establecidas en el RLGRS.
3	No disponer de sus residuos no peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS.
4	No mejorar el almacén especial de bagazo, incumpliendo el PAMA.

¹¹ LGA

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹²

LSNEIA

Artículo 24.- Seguimiento y control

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

N°	Conductas Infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
		Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹³ .	4.1.c. Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ (RCD 049-2013-OEFA/CD).
2	Casa Grande no implementó los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en el PAMA.	Artículo 18° de la LGA, artículo 24° de la LSNEIA, literal b) del artículo 13° del RGAIMCI.	Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD. Numeral 4.1.c. Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013-OEFA/CD.
3	El efluente industrial generado por Casa Grande en su Planta Casa Grande, que descarga para reuso como agua de riego, superó los valores límites establecidos en la Guía de la IFC del World Bank Group para Fabricación de	Artículo 18° de la LGA, artículo 24° de la LSNEIA, artículo 15° de la LSNEIA ¹⁶ , artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado mediante	Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD. Numeral 4.1.c. Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013-OEFA/CD.

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹³ RGAIMCI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹⁵

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN PECUNIARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	(...)
				De 50 a 5 000 UIT

¹⁶

LSNEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

N°	Conductas Infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
	Azúcar, para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno – DBO, Demanda Química de Oxígeno – DQO, Sólidos Suspendidos Totales – SST, Conformes Totales y Nitrógeno Total, incumpliendo lo señalado en el PAMA de Casa Grande.	Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁷ , literal b) del artículo 13° del RGAIMCI.	
4	Casa Grande no implementó un mirador con áreas verdes, incumpliendo con lo establecido en el PAMA.	Artículo 18° de la LGA, artículo 24° de la LSNEIA, artículo 15° de la LSNEIA, artículo 29° del RLSNEIA y literal b) del artículo 13° del RGAIMCI.	Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁸ Numeral 4.1.a. Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013-OEFA/CD ¹⁹ .

17

RLSNEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

18

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracción administrativa relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los instrumentos de gestión ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

19

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN PECUNIARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	(...)
				De 5 a 500 UIT

Si bien en la Resolución Subdirectoral se omitió incluir el numeral del artículo 2 del Cuadro de Tipificación aplicable, ello constituye un error material, evidenciándose de su revisión que corresponde al numeral 2.1., conforme se indica en el numeral V. Cuestión Previa (fundamentos 29 a 40) de la presente Resolución.

N°	Conductas Infractoras	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
5.	El administrado no acondiciona y no almacena sus residuos sólidos peligrosos ubicados en la zona de chatarra, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS).	Artículos 10, 25 y 38 del RLGRS ²⁰ .	Artículos 145 y 147 del RLGRS ²¹ .

Fuente: RSD N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP y RD N° 260-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenaron dos medidas correctivas, respecto a las conductas infractoras 1 y 2.

²⁰

RLGRS.

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²¹

RLGRS.

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- En los siguientes casos: (...)

- d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...)
- k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves

- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

			<p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>	
	<p>Solo en caso de ser denegada la solicitud de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, Casa Grande deberá proceder con desmontar la instalación de cuatro niveles de la Planta Casa Grande en la que se realiza el proceso de refinación del azúcar.</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de respuesta negativa por parte del PRODUCE.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, un informe que contemple:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre parcial, total, temporal del componente no declarado a la Autoridad Certificadora Ambiental.</p> <p>ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el desmontaje de la actividad de Refinación de Azúcar de la Planta Casa Grande que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>	
2	<p>Casa Grande no implementó los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en el PAMA.</p>	<p>Acreditar la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, en el cual se incluya una PTAR para el tratamiento de efluentes domésticos de la Planta Casa Grande</p>	<p>En un plazo no mayor de seis (6) meses contados desde el día siguiente de notificada de la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI, lo siguiente:</p> <p>i) Copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que aprueba el IGA que corresponda, con la finalidad de actualizar y/o modificar el compromiso referido a la implementación de los pozos sépticos en la Planta Casa Grande.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales de Casa Grande, así como por el representante legal.</p>

9. El 25 de marzo de 2019, Casa Grande interpuso un recurso de reconsideración²² contra la Resolución Directoral N° 260-2019-OEFA/DFAI.
10. Mediante Resolución Directoral N° 782-2019-OEFA/DFAI de 30 de mayo de 2019²³, la DFAI declaró infundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Casa Grande, archivando la conducta infractora N° 6 consistente en que el almacén central para residuos peligrosos no cumplía las consideraciones establecidas en el RLGRS, así como variando las medidas correctivas impuestas a Casa Grande, quedando establecidas conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 2: Detalle de las Medidas Correctivas

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Casa Grande ha implementado una infraestructura, dentro de las Instalaciones de Planta Casa Grande donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA.	Acreditar la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, en el cual se incluya la actividad de Refinación del Azúcar (instalación de cuatro niveles) en la Planta Casa Grande.	En un plazo no mayor de seis (6) meses contados desde el día siguiente de notificada la RD.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: i) Copia de la RD relacionada a la aprobación de la modificación del IGA, con su respectivo Informe Técnico Legal sustentatorio emitido por la Autoridad.
		Hasta la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, deberá acreditar las acciones de control en relación a los aspectos ambientales provenientes de la actividad de refinación de Azúcar de la Planta Casa Grande	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la RD.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Casa Grande deberá presentar a la DFAI un informe detallado que contenga la siguiente documentación: i) Informe de Monitoreo Ambiental que deberá contener: cadena de custodia, Informe de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por el INACAL de ser el caso, o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

²² Folios 268 a 321. Asimismo, presentó escritos el 30 de abril de 2019 (folios 322 a 336) y el 16 de mayo de 2019 (folios 339 a 428).

²³ Folios 292 a 301. Notificada el 11 de junio de 2019.

		<p>Solo en caso de ser denegada la solicitud la actualización del compromiso ambiental el administrado deberá acreditar la implementación de los pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, conforme a lo establecido en su PAMA.</p>	<p>Un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir a la DFAI, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De ser denegado, deberá acreditar la implementación de pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, el cual deberá adjuntar fotografías y/o videos georeferenciadas y fechadas. - Memoria descriptiva de la implementación de los pozos sépticos. - Ficha técnica de los equipos instalados <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.</p>
--	--	---	---	---


11. El 01 de julio de 2019, Casa Grande interpuso recurso de apelación²⁴ contra la Resolución Directoral N° 782-2019-OEFA/DFAI, señalando los siguientes argumentos:

Conducta infractora N° 1: realizar la actividad de refinación del azúcar a través de una infraestructura instalada, incumpliendo el PAMA


- a) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, legalidad y debido procedimiento. Casa Grande cuestiona que se exija que se debió contar con la modificación del instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) antes del inicio de la implementación y puesta en funcionamiento. Refiere que "incumplir el PAMA" imputado en la Resolución Subdirectoral no es lo mismo que "no haber realizado la modificación del PAMA antes de implementar la Refinería" lo cual señala ha sido el sustento de la imputación de la conducta infractora expresado en el Informe de Supervisión.
- b) Señala que se infringió el debido procedimiento porque la infracción ha prescrito a los 4 años. Considera que en tanto que la construcción de la refinería se produjo el 5 de mayo de 2011, prescribió el 5 de mayo de 2015 (el PAS se inició el 22 de junio de 2018) al tratarse de una infracción instantánea con efectos permanentes.

Conducta infractora N° 2: no implementar los pozos sépticos para tratamiento de sus efluentes, incumpliendo el PAMA

²⁴ Folios 446 al 520.

- 
- c) Se infringió el debido procedimiento porque la infracción ha prescrito a los 4 años. El PAMA se aprobó en diciembre de 2011 y el plazo máximo para construir dichas pozas venció en diciembre de 2013, por lo que al inicio del PAS (22 de junio de 2018) se había producido la prescripción, siendo una infracción instantánea con efectos permanentes.
 - d) La construcción de la PTAR doméstica implementada constituye una mejora manifiestamente evidente en relación a las pozas sépticas (PTAR doméstica y tratamiento de efluente doméstico en los campos). Remite fotografías de la PTAR doméstica, Manual de mantenimiento y operación, Informe de Ensayo emitido por Laboratorio SAG.

Conducta infractora N° 3: efluente industrial generado por Casa Grande en su Planta supera los valores límite de la Guía del Banco Mundial, incumpliendo el PAMA

- 
- e) Respecto a los monitoreos efectuados por OEFA en la Supervisión Regular 2016, no se le permitió ejercer derecho a dirimencia (toma de muestra dirimente) ya que fueron muestras tomadas por supervisores de OEFA y no por un laboratorio acreditado por INACAL, por lo que se vulnera el derecho al debido procedimiento. El muestreo debe ser realizado por un organismo acreditado por INACAL conforme al artículo 15 del RGAIMCI. Los Laboratorios que efectuaron los análisis de las muestras tomadas por OEFA son NSF Inassa Envirolab, Inspectorate y Envirotest.
 - f) La DS no ha acreditado haber cumplido con los protocolos para el monitoreo de calidad del Recurso Hídrico estandarizados por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), así como que tengan cadenas de custodia y los Certificados de Calibración y Patrón de los equipos utilizados para la toma de muestras y posterior determinación de los resultados de monitoreo.




Conducta infractora N° 4: no implementar un mirador con áreas verdes, incumpliendo el PAMA

- g) Señala que se infringió el debido procedimiento porque la infracción ha prescrito a los 4 años. Siendo que la construcción de la represa Morropón concluyó el 31 de marzo de 2012, el plazo máximo de 3 meses establecido en el PAMA para implementar el mirador venció el 30 de junio de 2012, por lo que al inicio del PAS (22 de junio de 2018) se había producido la prescripción, tratándose de una infracción instantánea con efectos permanentes.



Conducta infractora N° 5: no acondicionar ni almacenar sus residuos sólidos peligrosos ubicados en la zona de chatarra, incumpliendo el RLGRS


- h) Respecto de los residuos de metal mezclados con cilindros metálicos en desuso de lubricantes, envases de productos químicos, trapos impregnados con aceites y derrames procedentes de componentes de equipos móviles



sobre terreno afirmado (aceite), mediante escrito de 20 de julio de 2018, Casa Grande informó que había subsanado voluntariamente dicha situación acondicionando adecuadamente el almacén de chatarra, presentando Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos (Carta N° 008-2018-GL-CG y Carta N° 166-2017-GL-CG) y Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. Posteriormente, mediante escrito de 6 de febrero de 2019, remitió detalle de medidas tomadas (señaladas en el escrito de 20 de julio de 2018).

- i) Cuestiona que la DS y DFAI hayan exigido que tengan bien almacenados y acondicionados los residuos peligrosos que se encontraban en zona de chatarra en setiembre de 2016 hasta el 21 de junio de 2018 para tomarles fotos fechadas.
- j) El criterio señalado lesiona lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS), el cual prohíbe almacenar más de un año los residuos peligrosos.


Medida correctiva relativa a la conducta infractora N° 1

- 
- k) En el presente caso, no existe efecto nocivo producido o que se pueda producir que justifique la imposición de una medida correctiva, razón por la que debe dejarse sin efecto.
 - l) El administrado cuestiona una contradicción entre el contenido del cuadro de la medida correctiva y la explicación sobre el mismo que se expone en el fundamento 68 de la Resolución apelada.
 - m) La medida correctiva no debe establecer en el tercer supuesto que se desmonte la refinería implementada, debido a que la misma no genera ningún impacto a los componentes ambientales.
 - n) Las medidas correctivas afectan los puestos de sus trabajadores y su sustento.
 - o) Solicita que se varíe la medida correctiva conforme a lo siguiente: “En caso se niegue la actualización del PMA del PAMA respecto a la Refinería de Azúcar, Casa Grande deberá realizar el monitoreo semestral de agua, aire y ruido en la Refinería, presentando a OEFA dichos resultados”.



Medida correctiva relativa a la conducta infractora N° 2


- p) En el presente caso, no existe efecto nocivo producido o que se pueda producir que justifique la imposición de una medida correctiva, razón por la que deben dejarse sin efecto.

- 
- q) La medida correctiva dictada no sirve para revertir o disminuir un efecto nocivo que no existe, únicamente persigue la realización de un trámite documentario, por lo que debe ser dejada sin efecto.

Debido procedimiento

- r) Señala que se le notificó la Resolución Directoral N° 260-2019-OEFA/DFAI con evidente imposibilidad de leer el contenido de la página que contiene la Tabla N° 2 Medida Correctiva. Casa Grande le comunicó dicha situación a DFAI el 20 de marzo de 2019 y se le entregó la citada página de la Resolución Directoral correctamente impresa recién el 22 de mayo de 2019.
12. El 20 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente. En dicha diligencia el administrado reiteró lo señalado en su recurso de apelación.
13. El 23 de agosto de 2019, Casa Grande mediante el escrito con Registro N° 082564 presentó un informe de monitoreo de calidad de aire, agua y ruido realizado el 15 y 16 de julio de 2019 por el laboratorio Servicios Analíticos Integrales S.A.C.

II. COMPETENCIA

- 
14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁶

²⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



²⁶ **Ley del SINEFA, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en
- 
- 

(Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
17. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2016-OEFA/CD²⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro elaboración de azúcar de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del del 5 de julio de 2016, respectivamente
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de

concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁷ **Ley del SINEFA.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 015-2016-OEFA/CD,** publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 2016.
Artículo 1.- Determinar que, a partir del 8 de julio del 2016, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de la actividad manufacturera del Subsector Industria prevista en la División 15: Clase 1542 "Elaboración de azúcar".

³⁰ **Ley del SINEFA.**
Artículo 10° - Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.
24. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁹; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁵ **Constitución Política del Perú De 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁹ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁰.

25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴² por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

Rectificación del error material

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).





⁴² TUO de la LPAG

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

- 
29. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUP de la LPAG, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
30. Al respecto, Morón Urbina⁴³ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
31. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
32. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
33. En el presente caso, de la revisión de los actuados, esta Sala advierte que se ha incurrido en un error material al momento de indicar un numeral en una de las normas infractoras en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, que da inicio al PAS.
34. A fin de observar este error material, se transcribirá el apartado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018, referido a la norma que tipifica la presunta infracción y se subrayará la parte en donde se ha incurrido en error:
- 
- 
- 

⁴³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 14ta. Ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 151.

Norma tipificadora y sanción aplicable					
Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en Zona Prohibidas (...)					
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					
INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN PECUNIARIA	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
<input type="checkbox"/>	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	(...)	De 5 a 500 UIT

35. Según se observa de la Tabla N° 1, en esta se indica que acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana es una infracción grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias, omitiendo el subnumeral que lo determina.
36. Sin embargo, de la revisión de dicha norma legal, se advierte que el contenido citado corresponde al subnumeral 2.1 del numeral 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
37. De esta manera, se ha incurrido en un error material en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP, al tipificar el presunto incumplimiento aludiendo al numeral 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, sin precisar que correspondía citar el subnumeral 2.1 del numeral 2 del citado Cuadro de Tipificación, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
38. Cabe señalar que de la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:
- (i) De la lectura de la Tabla N° 1 se observa que el contenido citado en la norma que tipifica la presunta infracción en relación al Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, corresponde al subnumeral 2.1 del numeral 2 del citado Cuadro de

Tipificación, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- (ii) La corrección del error no requiere mayor análisis, bastando cotejar los datos que obran en el expediente administrativo, porque el contenido redactado en la Tabla N° 1 como norma tipificadora en relación al Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, es una copia textual del subnumeral 2.1 del numeral 2 del citado Cuadro de Tipificación, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; situación que ha sido de pleno conocimiento del administrado y, por tanto, no se ha afectado su derecho de defensa.



39. En tal sentido, este Colegiado considera necesario proceder de oficio con la corrección del error material en el que se incurrió en la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, dado que no se verifica que dicho error material haya significado una afectación al derecho de defensa del administrado.

40. Por consiguiente, el apartado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, referido a la norma que tipifica la presunta infracción en relación al Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas queda redactada en los siguientes términos:

Norma tipificadora y sanción aplicable					
Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en Zona Prohibidas (...)					
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					
INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN PECUNIARIA	
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	(...)	De 5 a 500 UIT

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS



41. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- 
- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casa Grande por la comisión de la conducta infractora relativa a realizar la actividad de refinación del azúcar a través de una infraestructura instalada, incumpliendo el PAMA.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casa Grande por la comisión de la conducta infractora relativa a no implementar los pozos sépticos para el tratamiento de sus efluentes, incumpliendo el PAMA.
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casa Grande por la comisión de la conducta infractora relativa a que el efluente industrial generado que descarga para reuso como agua de riego superó los valores límites establecidos por la Guía del Banco Mundial, incumpliendo el PAMA.
 - (iv) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casa Grande por la comisión de la conducta infractora relativa a no implementar un mirador con áreas verdes, incumpliendo el PAMA.
 - (v) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casa Grande por la comisión de la conducta infractora relativa a no acondicionar ni almacenar sus residuos sólidos peligrosos ubicados en la zona de chatarra.
 - (vi) Determinar si las medidas correctivas impuestas al administrado por las Conductas Infractoras N^{os} 1 y 2 se enmarcan dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.
- 

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casa Grande por la comisión de la conducta infractora relativa a realizar la actividad de refinación del azúcar a través de una infraestructura instalada, incumpliendo el PAMA

Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales

- 42. Previamente al análisis de la primera cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados con relación a estos.
 - 43. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles
- 
- 

tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴⁴.

44. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente⁴⁵.
45. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁶. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo

44

LGA.

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

45

LGA

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

46

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

46. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA⁴⁷, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
47. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁸.

Respecto a la configuración de la infracción de implementar una infraestructura, incumpliendo lo establecido en el PAMA

48. Conforme al artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴⁹.

⁴⁷

RLSNEIA.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁴⁸

Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017 y Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

⁴⁹

RLSNEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

49. Una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho IGA.
50. Por ello, todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
51. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, los titulares de actividades de industria manufacturera se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
52. Adicionalmente, en el literal d) del artículo 13° del RGAIMCI⁵⁰, se establece que los titulares deben comunicar en forma previa a la autoridad competente los cambios o modificaciones o ampliaciones en la actividad que cuente con instrumento de gestión ambiental aprobado⁵¹.
53. De esta manera, se desprende que las actividades de los titulares industriales están siempre sujetas a la intervención de la autoridad competente a fin de evitar la modificación de los instrumentos de gestión ambiental de manera unilateral.
54. Al respecto, es oportuno señalar que el numeral 5.2 del artículo 5° de la RCD N° 049-2013-OEFA⁵² establece que, en el supuesto de que un administrado haya

⁵⁰ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)

d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

⁵¹ **RGAIMCI**
Artículo 44.- Modificación o reclasificación

El titular de un proyecto de inversión que cuente con resolución de clasificación o certificación ambiental, comunicará a la autoridad competente los cambios o modificaciones en el diseño del proyecto, en las circunstancias o condiciones relacionadas con su ejecución o cualquier otra modificación, que se efectúen antes del inicio de su ejecución, con la finalidad de que ésta evalúe y, de ser el caso, por considerar que se incrementan los riesgos o impactos ambientales determine la reclasificación del estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental aprobado.

⁵² **RCD 049-2013-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con IGA complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, **la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el IGA.**

55. Dentro de ese marco normativo, Casa Grande se obligó, por un lado, a instalar los equipos aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental en los plazos y especificaciones aprobadas; y, por otro, se obligó a no efectuar otra actividad distinta a la aprobada.
56. En el caso concreto, en el PAMA Planta Casa Grande no se registra información que señale que Casa Grande cuente con instalaciones de refinación de azúcar⁵³, solo registra como producto final el azúcar rubia y la melaza.
57. Al respecto, de la revisión del resumen ejecutivo del PAMA⁵⁴, se aprecia que la Planta Casa Grande cuenta con la siguiente distribución:

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la presente Resolución.

⁵³ En el proceso de elaboración de azúcar existen diversas etapas, en las cuales se obtiene productos diferentes (azúcar rubia o cruda y azúcar blanca o refinada). La primera etapa se denomina **obtención de azúcar de caña** y se considera el ingreso de la caña con agua, una limpieza del jugo, concentración, formación de cristales, separación de cristales y secado del azúcar, dando como producto final el azúcar rubia y la melaza. En una segunda etapa, denominada **refinación de azúcar**, se produce la disolución y limpieza del licor, formación y separación del cristal y el secado, dando como producto final el azúcar blanca o refinada y un jarabe.
En: <https://www.quiminet.com/articulos/como-se-refina-el-azucar-2818856.htm> (Revisión: 30 de setiembre de 2019).

En el PAMA Planta Casa Grande no se ha aprobado que el administrado cuente con la actividad de refinación de azúcar (azúcar blanca) sino únicamente con la obtención de azúcar rubia o melaza, la cual se obtiene en un proceso productivo previo al de refinación de azúcar.

En el Informe de Supervisión (Folio 4) se señaló el siguiente detalle sobre el proceso de refinación de azúcar:

Cabe precisar que para el proceso de refinación de azúcar, se disuelve el azúcar a 60 grados brix, luego se le adiciona carbón activado y tierra diatomácea. Esta solución se hace pasar por primera y segunda filtración en filtros verticales, hasta obtener un licor claro. El licor es evaporado y empieza la cristalización de los granos⁷. Así como, el proceso de refinación de azúcar es un proceso posterior a la fabricación de azúcar rubia; es preciso señalar, que el representante del administrado informó, durante la supervisión, que la refinería de azúcar puede ser abastecida con materia prima propia (planta de azúcar) o externa. Así como, informó que en la planta industrial procesa 10 mil Tn diarias de caña de azúcar (materia prima), y produce 1200 Tn diarias de azúcar aproximadamente (entre rubia o y refinada)⁸.

⁵⁴ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> p. 19 (última revisión: 3 de setiembre de 2019).

PAMA Planta Casa Grande

b) Interno

La Planta Agroindustrial de Casa Grande, cuenta con un área perimétrica de 27,974 m² metros cuadrados, cuyas infraestructura física se encuentra distribuida de la siguiente manera: (Ver Plano en Anexo):

- › Cuatro Garitas de Control
- › Patio de Tractores
- › Area de Recepción de Caña y Lavado
- › Fábrica de Azúcar (Planta Agroindustrial)
- › Envasado de azúcar
- › Area de Generación de vapor (Calderos)
- › Area de Caldero TSXG
- › División de autos
- › Taller Electro Mecánico
- › Carpintería
- › Almacén General
- › Vestuarios y baños Fabrica
- › Balanza de Camiones
- › Casa Administración
- › Destilería
- › Poza de Melaza
- › Vestuarios y SS.HH. administrativos
- › Laboratorio Central
- › Laboratorio Control de Calidad
- › Oficina de Ingeniería
- › Oficina de Recursos Humanos
- › Oficina de Proyectos
- › Oficina de Servicios Generales
- › Oficina de Contabilidad
- › Oficina de Seguridad, Salud Ocupacional y Ambiente
- › Departamento de ventas
- › Radio Motorola

Fuente: PAMA Planta Casa Grande⁵⁵,

58. Asimismo, se aprecia en el proceso productivo⁵⁶ las siguientes etapas:

PAMA Planta Casa Grande

6. Etapas del Proceso Productivo

El proceso productivo consiste en la fabricación de azúcar y alcohol mediante el procesamiento de la planta de caña de azúcar en azúcar y el subproducto melaza en alcohol.

6.1 Proceso de Producción de Azúcar

- 6.1.1. Etapa de Recepción de Materia Prima
- 6.1.2. Etapa de Preparación de Caña
- 6.1.3. Etapa de Molienda y Extracción de jugo
- 6.1.4. Etapa de Sulfitación y Encalado
- 6.1.5. Etapa de Calentamiento de jugo
- 6.1.6. Etapa de Clarificación y Filtración
- 6.1.7. Etapa de Evaporación
- 6.1.8. Etapa de Cristalización
- 6.1.9. Etapa de Centrifugación
- 6.1.10. Etapa de Secado
- 6.1.11 Etapa de Envasado

6.2 Proceso de Producción de Alcohol

- 6.2.1. Etapa de Recepción de Materia Prima
- 6.2.2. Etapa de Fermentación
- 6.2.3. Etapa de Destilación

Fuente: Respuesta a las observaciones del PAMA⁵⁷.

⁵⁵ En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> p. 19 (última revisión: 3 de setiembre de 2019).

⁵⁶ Respuesta a las Observaciones al PAMA, Plan Anual de Manejo Integral de Residuos Sólidos 2011, pp.31-32.

⁵⁷ Respuesta a las Observaciones al PAMA, Plan Anual de Manejo Integral de Residuos Sólidos 2011, pp.31-32.

59. De la revisión de lo anterior, se concluye que en el PAMA Planta Casa Grande no se registra información que señale que Casa Grande efectúe la actividad de refinación de azúcar.

Sobre la Supervisión Regular 2016

60. Durante la Supervisión Regular 2016, se advirtió la existencia de una infraestructura de cuatro (04) niveles, adyacente a la fábrica de azúcar en la que se realiza la refinación del azúcar. Al respecto, el administrado reconoció que no cuenta con certificación ambiental para efectuar la actividad de la refinación de azúcar a través de una infraestructura instalada de cuatro niveles, estando en proceso de regularización, conforme al siguiente detalle:

Acta de supervisión

7	En una infraestructura adyacente a la fábrica de azúcar, se realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles); al respecto, el representante del administrado manifiesta que no cuenta con certificación ambiental para dicha construcción, estando en proceso de regularización mediante un nuevo instrumento de gestión ambiental.
---	---

Fuente: Acta de supervisión⁵⁸

61. Ahora bien, de la evaluación del Acta de Supervisión y de los medios probatorios adjuntos como es el caso de las fotografías 1 a 4 del panel fotográfico, la DS señaló:

Informe de supervisión

II.1.3 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios

Durante la presente supervisión se observó una infraestructura de cuatro niveles, cerrada con paredes metálicas, pisos de concreto, donde se realiza la refinación del azúcar rubia generada; adyacente a la fábrica de azúcar, como se detalla en las fotografías N° 1 al 4^a, la misma que no forma parte de la infraestructura del administrado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Con relación a lo señalado, el representante del administrado informó durante la supervisión⁵ que no cuenta con la certificación ambiental para dicha construcción, estando en proceso de regularización mediante un nuevo instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla en el acta de supervisión directa.

Fuente: Informe de supervisión⁵⁹

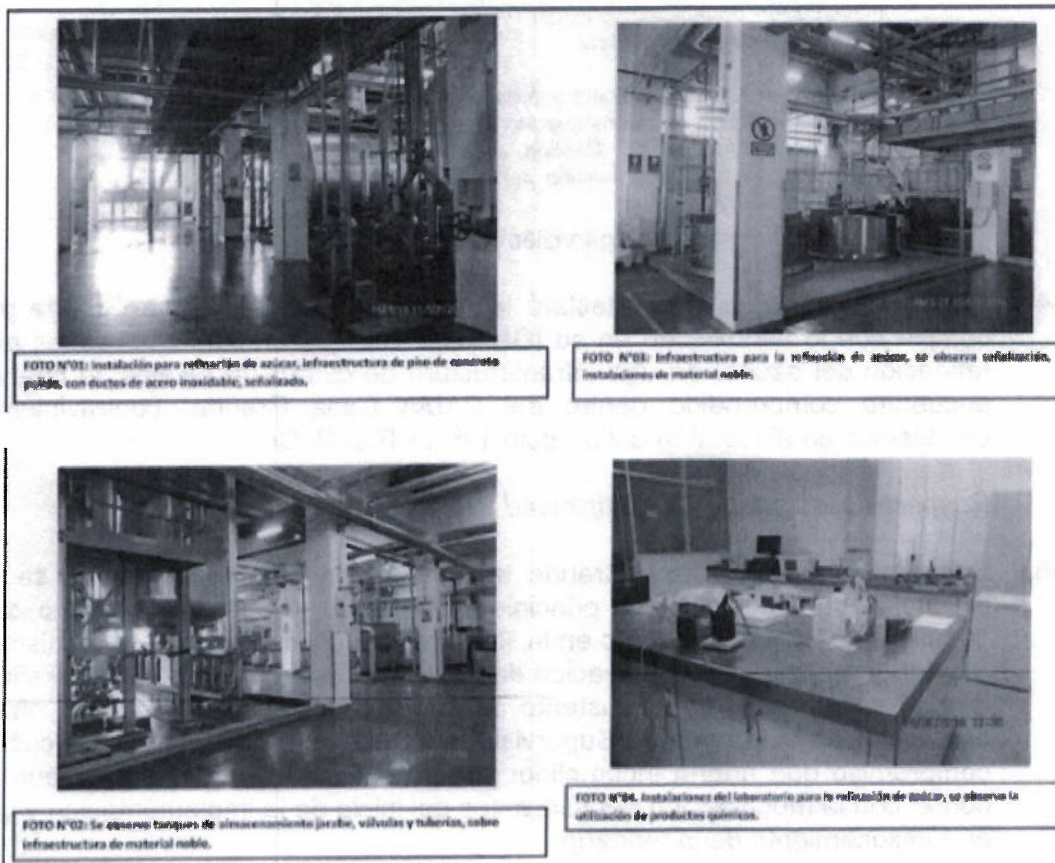
62. Conforme a lo señalado, la citada observación se complementa con lo evidenciado en las fotografías N° 1 a 4⁶⁰ que se muestran a continuación:

⁵⁸ Página 56 del documento "Informe Supervisión Parte 1" que se encuentra en el disco compacto a folio 26.

⁵⁹ Página 4 del documento "Informe Supervisión Parte 1" que se encuentra en el disco compacto a folio 26.

⁶⁰ Páginas 1505 y 1506 del documento "Informe Supervisión Parte 2" en el disco compacto a folio 26.

Fotografías del Informe de Supervisión Regular 2016



Fuente: Fotografías del Informe de Supervisión Regular 2016⁶¹.

63. Considerando lo anterior, la DS concluyó lo siguiente:

Informe de supervisión

II.1.5 Análisis de los descargos presentados

Mediante carta N° 001-GL-CG de fecha 18 de enero de 2017 (Registro N° 2017-E01-06003) el administrado presentó sus descargos al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1173-2016-OEFA/DS-IND, en el cual menciona:

"Mediante Oficio N° 02743-2016-PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAM, recibido el 13.07.2016, la DGAA del PRODUCE determinó que debido a que se efectuaron implementaciones cuya implicancia ambiental no fue analizada en el PAMA aprobado por el MINAGRI, corresponde a la empresa Casa Grande S.A.A. presentar una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA. Es así que, mediante la Carta N° 177-2016-GL recibida el 23.11.2016 por la DGAA del PRODUCE, se presentó la Actualización del PAMA de Casa Grande S.A.A, la cual consideró, entre otros, la integración de la Refinería de Azúcar, para la cual se realizó un análisis para la identificación, evaluación y valoración de los impactos ambientales asociados a la operación y cierre de la refinería de azúcar, y se han planteado las medidas de prevención, mitigación y/o control para contrarrestar los impactos ambientales. Dicha actualización del PAMA se encuentra actualmente en proceso de evaluación".

⁶¹ Ibid. Loc. Cit.

Con la finalidad de acreditar lo antes manifestado el administrado adjuntó copia de oficio N° 02743-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, Cargo de presentación de Actualización del PAMA, y ítem 5.1 de la Actualización del PAMA que incluiría la refinería.

Teniendo en el incumplimiento analizado, a lo manifestado por el administrado durante la supervisión, se ha logrado acreditar que el administrado no contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental para la implementación de infraestructura para la refinación del azúcar rubia generada, adyacente a la fábrica de azúcar.

Fuente: Informe de supervisión⁶²

64. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Casa Grande por no cumplir con lo establecido en su IGA, toda vez que efectúa actividades para la refinación del azúcar en una infraestructura de cuatro (4) niveles, lo cual no se encuentra comprendido dentro del PAMA Casa Grande, contraviniendo lo establecido en el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI.

Respecto a los principios de tipicidad y legalidad

65. Sobre el particular, Casa Grande alegó que, en el presente caso, se había producido una afectación al principio de tipicidad y legalidad en tanto que: (i) "incumplir el PAMA" imputado en la Resolución Subdirectorial no es lo mismo que "no haber realizado la modificación del PAMA antes de implementar la Refinería", lo cual señala ha sido el sustento de la imputación de la conducta infractora expresada en el Informe de Supervisión; (ii) nunca se le ha informado cuál es el compromiso que habría incumplido; y, (iii) cuestiona que se le exija que debió contar con la modificación del IGA antes del inicio de la implementación y puesta en funcionamiento de la refinería.
66. El principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶³, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

⁶² Página 6 del documento "Informe Supervisión Parte 1" que se encuentra en el disco compacto a folio 26.

⁶³ TUO DE LA LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

67. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) **El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad** respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)
68. Asimismo, Morón Urbina⁶⁴ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
69. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁶⁵, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
70. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
71. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁶⁶, tiene como finalidad que —en un caso en

⁶⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 421.

⁶⁵ Es importante señalar que, conforme a Nieto:

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

⁶⁶ Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas

concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

72. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
73. En lo que concierne al principio de legalidad, se debe precisar que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad⁶⁷.
74. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma sobre el hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI – en el marco del presente PAS- realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si los hechos imputados a Casa Grande en el presente caso corresponden con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
75. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos⁶⁸, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
76. En el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral, la DFAP dispuso el inicio del PAS por la conducta infractora referida al incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en su IGA, señalando que el administrado ha implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de su Planta Casa Grande, donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA Planta Casa Grande.

sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. cit. p. 419. El resaltado es nuestro.

⁶⁷

TUO de la LPAG


Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁶⁸

Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017 y N° 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017.

- 
77. Asimismo, la Resolución Subdirectoral señaló que el presunto incumplimiento se encontraba tipificado en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, en correlación con el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones; es decir, a través de la Resolución Subdirectoral se imputó a Casa Grande responsabilidad por el incumplimiento de lo establecido en su IGA.
78. En esa línea, la Resolución Directoral declaró la existencia de responsabilidad de Casa Grande, teniendo como tipo infractor el establecido por la DFAI en la imputación de cargos.
79. Pese a lo anterior, Casa Grande señaló que “incumplir el PAMA” imputado en la Resolución Subdirectoral no es lo mismo que “no haber realizado la modificación del PAMA antes de implementar la Refinería” lo cual, señala, ha sido el sustento de la imputación de la conducta infractora expresado en el Informe de Supervisión y que, además, no se les ha informado cuál es el compromiso que habría incumplido.
80. Al respecto, la RCD N° 049-013-OEFA/CD, señala expresamente lo siguiente:






Nota 4:

Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en el punto 2 y 3 se tendrá en cuenta lo siguiente:

En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será “por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental”, conforme a lo previsto en el Punto 2.

(Subrayado agregado)

- 
81. Conforme se advierte, en aquellos casos en los que los administrados cuenten con IGA para el inicio de sus operaciones o actividades -en el presente caso Casa Grande cuenta con PAMA Planta Casa Grande- pero no cuente con IGA complementario para la modificación o ampliación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será por “desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el IGA”.
82. Conforme a lo señalado previamente, con la aprobación del PAMA Planta Casa Grande, el administrado se compromete a efectuar únicamente la actividad de elaboración de azúcar rubia y melaza; y, en tanto no se ha aprobado lo mismo respecto a la actividad de refinación para la obtención de azúcar blanca, se encuentra obligado a no realizar la citada actividad. Ello implica que Casa Grande no puede hacer más allá de lo establecido en el PAMA Planta Casa Grande
83. De la revisión de la Resolución Subdirectoral, se advierte que, contrariamente a lo manifestado por Casa Grande, se le informó debidamente cuál era la obligación que había incumplido, lo que incluía la norma sustantiva y tipificadora vinculadas al incumplimiento, incluyendo la cita expresa a la nota 4 de la RCD N° 049-013-
- 
- 

OEFA/CD, como se observa a continuación:

Resolución Subdirectoral

vida o salud humana.	la Ley del SEIA.			
----------------------	------------------	--	--	--

Nota 4
Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en el punto 2 y 3 se tendrá en cuenta lo siguiente:
• En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Punto 2.
(...)

Fuente: Resolución Subdirectoral⁶⁹

84. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la Autoridad Decisora, cumple con los principios de tipicidad y legalidad.

Respecto al principio de debido procedimiento

85. En su recurso de apelación, Casa Grande señala que se infringió el debido procedimiento porque la infracción imputada ha prescrito. Considera que, como la construcción de la refinería se produjo el 5 de mayo de 2011, prescribió el 5 de mayo de 2015 (mientras que el PAS se inició recién el 22 de junio de 2018).
86. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁰, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, a ejercer el derecho de defensa.
87. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora

⁶⁹ Página 3 del documento "Informe Supervisión Parte 1" que se encuentra en el disco compacto a folio 26.

⁷⁰ **TUO DE LA LPAG**
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

administrativa⁷¹, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

88. A su vez, el procedimiento regular constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y se encuentra contemplado en el numeral 3.5 del artículo 3 del TUO de la LPAG.⁷²
89. Ahora bien, la conducta infractora implica la realización de actividades de refinación para la obtención de azúcar blanca, lo cual fue verificado en la Supervisión Regular 2016⁷³ en una infraestructura instalada de cuatro (4) niveles, al interior de la Planta Casa Grande.
90. De la revisión de los actuados en el expediente, se evidencia que la recurrente reconoció que en su PAMA no contaba con la aprobación para efectuar dicha actividad, incluso desde que inició la construcción de la refinería el 5 de mayo de 2011⁷⁴, situación que, hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no ha cambiado⁷⁵.
91. Sobre esto último, esta Sala ha encontrado preciso distinguir, siguiendo a la doctrina⁷⁶, las distintas clases de infracciones administrativas, debido a que de su clasificación se derivan una serie de consecuencias jurídicas⁷⁷, ya sea -como sucede en el presente caso- para determinar el plazo de prescripción, la aplicación

⁷¹ TUO DE LA LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁷² TUO DE LA LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

⁷³ Página 4 del documento "Informe Supervisión Parte 1" que se encuentra en el disco compacto a folio 26.

La realización de actividades para la refinación de azúcar para la obtención de azúcar blanca implica la ejecución de diversos procesos productivos que se realizan en la infraestructura instalada de cuatro (4) niveles, al interior de la Planta Casa Grande, adyacente a la fábrica de azúcar, los cuales incluyen la disolución y limpieza del licor, formación y separación del cristal y el secado, dando como producto final el azúcar blanca o refinada y un jarabe.

⁷⁴ Folio 447.

⁷⁵ De acuerdo a la búsqueda en el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales aprobadas de PRODUCE en su portal web <http://www2.produce.gob.pe/descarga/produce/daai/estudios.xls>, se verifica que el administrado no modificó su PAMA. (última revisión: 30 de setiembre de 2019).

⁷⁶ BACA, Víctor. "La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Revista Derecho & Sociedad. N° 37, Lima, 2011, pp. 263 – 274.

⁷⁷ Véase, al respecto, el la Resolución N° 339-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de octubre de 2018 (considerando 54) y la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 8 de junio de 2018 (considerando 64).

del mecanismo de subsanación voluntaria⁷⁸ o, si la conducta infractora se encuentra dentro del marco de vigencia de una norma temporal.

92. De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG⁷⁹, se pueden distinguir cuatro tipos de infracciones administrativas en nuestro ordenamiento jurídico: (i) las instantáneas; (ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; (iii) las continuadas; y, (iv) las permanentes⁸⁰.
93. Ahora bien, conforme se ha pronunciado este Tribunal, en anteriores pronunciamientos⁸¹, la conducta referida a incumplir obligaciones de no hacer realizando actividades que no contaban con la certificación ambiental

⁷⁸ Véase, por ejemplo, el considerando 66 de la Resolución N° 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 7 de enero de 2019.

⁷⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 252.- Prescripción (...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...). (El sombreado es agregado)

⁸⁰ Como ha mencionado este tribunal en la Resolución N° 339-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de octubre de 2018 (pie de página 48 del considerando 53), la doctrina define las referidas infracciones en los siguientes términos:

- **Infracciones instantáneas:** (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- **Infracciones de estado:** (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consuma cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- **Infracciones continuadas:** La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- **Infracciones permanentes:** (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Al respecto, véase DE PALMA DEL TESO. "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción". En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 112, Civitas, Madrid, 2011, pp. 555 - 556. Este artículo se encuentra publicado en: http://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf. Consulta: 30 de enero de 2019.

⁸¹ Como es el caso de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM del 20 de abril de 2017 (fundamento 34) y de la Resolución N° 423-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de setiembre de 2019 (fundamento 179).

complementaria previamente aprobada, incumpliendo con su IGA, constituye una infracción permanente.

94. En atención a lo anterior, cabe precisar que, sobre las infracciones permanentes, la profesora De Palma del Teso⁸² señala lo siguiente:

Las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción.

95. En la misma línea, López-Urbina⁸³ sostiene que, en las infracciones permanentes, el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable; ya que, el ilícito se sigue consumando, la infracción se sigue cometiendo y se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

96. Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, el profesor Baca⁸⁴ señala lo siguiente:

En el supuesto de las infracciones permanentes existe una voluntad infractora que se mantiene a lo largo del tiempo, pues el tipo infractor no se refiere únicamente a la creación de una situación antijurídica, sino a su mantenimiento a lo largo del tiempo. En este caso, mientras la situación antijurídica persista, también lo hace la voluntad infractora y, por tanto, la infracción sigue consumándose.

Esta es la razón, por ejemplo, por la cual en las infracciones permanentes el plazo prescriptorio se empieza contar desde que cesa la conducta infractora, no desde que ésta se inicia. Por tanto, "toda vez que la acción efectuada se extiende dentro del ámbito de vigencia de la nueva Ley, por lo que el autor puede prever las consecuencias punitivas de su conducta", tiene sentido que se le castigue aplicando la ley que estuviera vigente cuando cesa su conducta infractora, incluso si es que resulta más desfavorable.


(Resaltado agregado)

97. A partir de esta distinción, y contrariamente a lo afirmado por Casa Grande, esta Sala concluye que la infracción de la conducta imputada tiene una naturaleza permanente y no constituye una infracción instantánea con efectos permanentes.

⁸² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf Consulta: 20 de febrero de 2019. p. 557.



⁸³ LÓPEZ-URBINA, Carlos. El cómputo del plazo de prescripción en el derecho peruano. Piura: Universidad de Piura, 2015. p. 28.


⁸⁴ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador". En: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/09/2.-VICTOR-BACA-FIDA-2015-La-retroactividad-favorable-en-Derecho-administrativo-sancionador.pdf> p. 26.

- 
98. En tal sentido, se advierte que Casa Grande ha creado una situación antijurídica -realizar actividades de refinación de azúcar para la elaboración de azúcar blanca en una instalación al interior de la Planta Casa Grande- que se prolonga por su propia voluntad, la cual solo cesará cuando se cuente con un IGA que contemple dicha actividad⁸⁵.
99. Por tanto, no habiendo prescrito la infracción, corresponde desestimar los argumentos presentados por Casa Grande en su recurso de apelación.
100. En ese sentido, se evidencia que, contrario a lo alegado por el administrado, no se ha configurado una afectación al principio de debido procedimiento.
101. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que confirmó la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1.


VII.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casa Grande por la comisión de la conducta infractora relativa a no implementar los pozos sépticos para el tratamiento de sus efluentes domésticos previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en su PAMA

De la identificación de la obligación establecida en el PAMA Planta Casa Grande

- 
102. En el caso concreto, en el PAMA Planta Casa Grande, el cual cuenta con Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGA-A/REA-46767-11, se establece como compromiso ambiental "construcción de pozos sépticos" para el tratamiento de sus efluentes domésticos previo a la descarga final, estableciendo un plazo de 24 meses para cumplir con dicha obligación, con la finalidad de efectuar el tratamiento de sus efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos de la planta industrial y oficinas previo a la descarga final hacia los canales de regadío.
103. Al respecto, cabe considerar que el plazo otorgado a Casa Grande para la construcción de los pozos sépticos señalados en el PAMA Planta Casa Grande se encontraba vencido al momento de efectuarse la Supervisión Regular 2016, habiéndose aprobado el PAMA el 14 de diciembre de 2011 (por lo que había vencido el plazo otorgado para construir los pozos sépticos en diciembre de 2013), conforme a lo siguiente:
- 



⁸⁵ Como sostiene la doctrina nacional, las infracciones permanentes son aquellas en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. En estos casos, se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, asimilándose a este supuesto ciertas infracciones por omisión, en donde la conducta infractora permanece mientras se mantenga el deber de actuar. Cfr. BACA, Víctor. "La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista Derecho & Sociedad*, Edición N° 37, Lima, 2011, pp. 268.



PAMA Planta Casa Grande

- En fuentes generadoras de impactos y su localización

PROPUESTAS DE MINIMIZACIÓN Y/O PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN	TIPO	INVERSIÓN ESTIMADA	PLAZO DE EJECUCIÓN
		US DOLARES	MESES
Programa de medición de volúmenes de agua	Programa*	10,000	10
Programa de Manejo de niveles freáticos	Programa*	10,000	14
Programa de Monitoreo de la calidad del agua	Programa*	30,000	19
Proyecto de determinación de Balance Hídrico General	Proyecto	28,000	12
Proyecto para el mejoramiento de la Planta de tratamiento adecuado para agua de consumo humano (Población Casa Grande)	Proyecto	25,000	12
Transferencia de la Planta de Tratamiento de Agua para Consumo Humano al Gobierno Local de Casa Grande (MDC)	Actividad	30,000	48
Programa de Optimización de Procesos Productivos	Programa	10,000	12
Programa de control de desperdicios de grasas y aceites	Programa	15,000	12
Programa de control de riesgos y determinación de puntos críticos de control en la manipulación de productos terminados (HACCP)	Programa	50,000	18
Eliminación de espacios cerrados innecesarios	Actividad	25,000	6
Ubicación de relojes automáticos	Actividad	15,000	2
Programa de protección auditiva y uso de intercomunicadores en áreas estratégicas	Programa	25,000	2
Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de combustibles, soda cáustica y ácidos	Manual	20,000	6
Programa de Manejo y Control de Materiales Peligrosos.	Programa	260,000	6
Reparación de Transformadores recuperables.	Actividad	5,000	12
Plan de manejo y disposición final de transformadores de alta y baja tensión	Plan	5,000	12
Proyecto de reubicación e instalación de nuevos almacenes para combustibles, carbón antracita, cal, ceniza, escoria y chatarra	Proyecto	1,000,000	24
Programa Medición de volúmenes de agua	Programa	10,000	20
Mejora del sistema de enfriamiento	Actividad	20,000	16
Programa de reducción de pérdidas y minimización de la contaminación.	Programa	15,000	12
Ubicación de trampas de grasas y programa de control de grasas y aceites	Actividad	25,000	6
Proyecto Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales*	Proyecto	2,000,000	24
Construcción de pozos sépticos	Actividad	100,000	24
Estudio Hidrológico e Hidrobiológico de aguas residuales industriales y caracterización del cuerpo receptor	Estudio	20,000	60
Estudio utilización de Vinaza (Sub producto)	Estudio	4,000,000	19
Formulación del Anteproyecto para el Sistema de Tratamiento de aguas residuales domésticas de la población de Casa Grande	Proyecto	10,000	8
Proceso de negociaciones para la definición del terreno o área en donde se instalará el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y para Residuos Sólidos	Actividad	20,000	12
Reciclaje de la ceniza, cachaza y bagazo para la recuperación de suelos en áreas arrasadas por el fenómeno del niño	Actividad	50,000	48

Fuente: PAMA Planta Casa Grande⁸⁶

104. Conforme a lo evidenciado, correspondía a Casa Grande realizar la construcción de pozos sépticos en la Planta Casa Grande para efectuar el tratamiento de sus efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos de la planta industrial y oficinas previo a la descarga final a los canales de regadío, en un plazo de 24 meses contados a partir de la aprobación del PAMA Planta Casa Grande.

Sobre la Supervisión Regular 2016

105. Durante la Supervisión Regular 2016, no se advirtió la implementación de los pozos sépticos para el tratamiento de sus efluentes domésticos previo a la descarga final en el interior de la Planta Casa Grande. Al respecto, el administrado señaló que se encuentra en la implementación de un sistema de tratamiento de

⁸⁶ Página 1225 del documento "Informe Supervisión Parte 2" en el disco compacto a folio 26. También en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 3 de setiembre de 2019).

efluentes domésticos y reconoció que en dicho sistema no se ha considerado la implementación de pozos sépticos, conforme se observa del Acta de Supervisión:

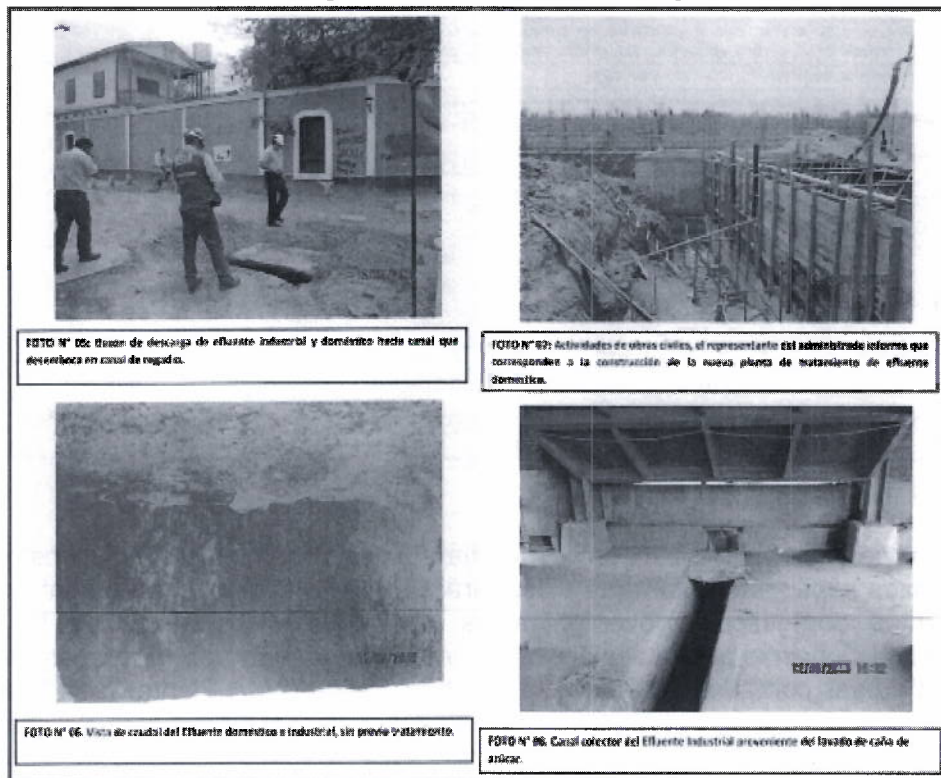
Acta de supervisión

N°	HALLAZGOS
1	Durante la supervisión no se observa la implementación de pozos sépticos en el interior de la planta industrial, el representante del administrado manifiesta que se encuentra en implementación de un sistema de tratamiento de efluentes domésticos, no considerando la implementación de dichos pozos sépticos.

Fuente: Acta de supervisión⁸⁷

106. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2016, se advirtió que Casa Grande descarga sus efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos de la Planta Casa Grande sin tratamiento previo hacia el canal de regadío, conforme se observa de las siguientes fotografías⁸⁸:

Panel Fotográfico del Informe de Supervisión



Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión⁸⁹

⁸⁷ Página 60 del documento "Informe Supervisión Parte 1" en el disco compacto a folio 26.

⁸⁸ Páginas 1507 y 1508 del documento "Informe Supervisión Parte 2" en el disco compacto a folio 26.

⁸⁹ Páginas 1507 y 1508 del documento "Informe Supervisión Parte 2" que se encuentra en el disco compacto a folio 26.

107. Teniendo en cuenta ello, en el Informe de Supervisión, la DS concluyó que recomendaba el inicio de PAS al no advertirse la implementación de los pozos sépticos para el tratamiento de sus efluentes domésticos previo a la descarga final en el interior de la Planta Casa Grande, verificándose que realizaba sus descargas domésticas sin tratamiento alguno hacia los canales de regadío, conforme se observa a continuación:

Informe de supervisión⁹⁰

Si bien, durante la supervisión se observó que el administrado se encuentra en proceso de implementación de un sistema de tratamiento de efluentes domésticos, el mismo que según informó el representante del administrado reemplazaría la implementación de pozos sépticos; en la actualidad el administrado realiza sus descargas sin tratamiento alguno hacia los canales de regadío (mezclado con el efluente industrial).

De los descargos e información presentada, no se presenta registro que acredite el cambio o modificación del compromiso ambiental establecido en el PAMA, por parte de la autoridad certificadora; además, según los descargos del administrado en el séptimo informe de avances del PAMA (correspondiente al primer semestre del 2015) precisa la modificación del compromiso ambiental, lo mismo que fue observado por la autoridad competente durante la supervisión realizada el 13 de mayo del 2015. Así como, durante la supervisión se observó la construcción de un sistema de tratamiento de los efluentes domésticos, lo cual según indica el administrado iniciaría su puesta en marcha y funcionamiento en el mes de marzo del 2017. El mismo denota que a la fecha las aguas residuales domésticas son descargadas hacia los canales de regadío sin ningún tratamiento previo a la descarga en los canales, incumpliendo el compromiso ambiental en el plazo establecido en el PAMA de 7 meses (culminado en julio de 2012); así como incumpliría con el plazo declarado en los informes semestrales de avances del PAMA de 60 meses (culminado en diciembre del 2016).

De la misma manera, toda implementación de infraestructura nueva, o modificación a los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental deberá realizarse un procedimiento de modificación del Referido PAMA. Por lo que el presente incumplimiento no habría sido subsanado.




En atención a lo expuesto, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionar al administrado, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, tipificado en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²² toda

108. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Casa Grande por no cumplir con lo establecido en su IGA, toda vez que no implementó los pozos sépticos para el tratamiento de sus efluentes domésticos previo a la descarga final.

Alegatos del administrado

Respecto al principio de debido procedimiento

⁹⁰ Páginas 10 y 11 del documento "Informe Supervisión Parte 1" que se encuentra en el disco compacto a folio 26.

- 
109. En su recurso de apelación, Casa Grande señala que se infringió el debido procedimiento porque la infracción imputada ha prescrito. Considera que el PAMA se aprobó en diciembre de 2011 y el plazo máximo para construir los pozos sépticos venció en diciembre de 2013, al inicio del PAS (22 de junio de 2018) se había producido la prescripción de la infracción, tratándose de una infracción instantánea con efectos permanentes.
110. De la revisión de los actuados en el expediente, se evidencia que la recurrente no ha implementado los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande, situación que, hasta el momento de la emisión de la presente resolución, se mantiene, verificándose que los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos de la planta industrial y oficinas se vertían directamente a los canales de regadío, sin tratamiento previo.
111. Ahora bien, conforme se ha pronunciado este Tribunal, en anteriores pronunciamientos⁹¹, la conducta referida a incumplir obligaciones establecidas expresamente en el IGA respecto a determinadas obligaciones de hacer, constituye una infracción permanente.
112. Se advierte que Casa Grande ha creado una situación antijurídica -no construir los pozos sépticos para el tratamiento de efluentes domésticos de la Planta Casa Grande, - que se prolonga por su propia voluntad, la cual solo cesará cuando construya los pozos sépticos para el tratamiento de efluentes domésticos de la Planta Casa Grande.
- 
113. Teniendo en cuenta ello, y contrariamente a lo afirmado por Casa Grande, esta Sala concluye que la infracción de la conducta imputada tiene una naturaleza permanente, contrario a lo manifestado por el administrado.
114. En el presente caso, el ilícito administrativo imputado está circunscrito al incumplimiento de la obligación de Casa Grande de construir los pozos sépticos para el tratamiento de efluentes domésticos con la finalidad de efectuar el tratamiento de sus efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos de la planta industrial y oficinas previo a la descarga final hacia los canales de regadío de la Planta Casa Grande, conforme a lo que se verificó en la Supervisión Regular 2016.
- 
115. Por tanto, no habiendo prescrito la infracción, corresponde desestimar el citado argumento presentado por Casa Grande en su recurso de apelación.
116. En ese sentido, se evidencia que, contrario a lo alegado por el administrado, no se ha configurado una afectación al principio de debido procedimiento.

Sobre la alegación de mejora manifiestamente evidente



⁹¹ Como es el caso de la Resolución N° 351-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019 y la Resolución N° 269-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de mayo de 2019.

117. En su recurso de apelación, Casa Grande señaló que había implementado una PTAR doméstica en su Planta Casa Grande, lo cual calificó como una mejora manifiestamente evidente en relación a las pozas sépticas señaladas en su PAMA⁹². De tal manera, remitió fotografías de la PTAR doméstica implementada, su Manual de mantenimiento y operación y un Informe de Ensayo emitido por Laboratorio SAG.
118. Al respecto, cabe precisar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD del 2 de diciembre de 2014, se aprobó el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente (RCD N° 041-2014-OEFA/CD).
119. Sobre el particular, el numeral 4.2 del artículo 4 de la RCD N° 041-2014-OEFA/CD señala que para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente se requieren de dos elementos. Así, no solo se requiere el cumplimiento de lo establecido en el IGA, sino además que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental⁹³.
120. Adicionalmente, cabe tener presente que, en el numeral 1 del artículo 4 de la RCD N° 041-2014-OEFA/CD⁹⁴, se indica que, en el marco de una acción de supervisión, la DS es la entidad competente que sustentará en su respectivo informe de supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente
121. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente, se verifica que durante el PAS, en su recurso de apelación, Casa Grande señaló que considera que la PTAR doméstica implementada corresponde a una mejora manifiestamente evidente con relación a las pozas sépticas que deben ser construidas conforme a lo señalado en su PAMA.

⁹² Casa Grande informó respecto de la construcción de la PTAR doméstica al OEFA mediante escrito de 6 de febrero de 2019 con Registro N° 2019-101-15757.

⁹³ RCD N° 041-2014-OEFA/CD, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de diciembre de 2014.

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.


3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.

⁹⁴ RCD N° 041-2014-OEFA/CD


Artículo 4.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente


4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas (...).

- 
122. Teniendo en cuenta ello, mediante Memorando N° 18-2019-OEFA/DFAI/SFAP de 20 de febrero de 2019, la SFAP remitió a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas de la DS del OEFA, la solicitud requiriendo que dicho órgano emita su opinión.
123. Sobre el particular, mediante Memorando N° 328-2019-OEFA/DSAP de 28 de febrero de 2019, la DS adjuntó el Informe N° 0152-2019-OEFA/DSAP-CIND de 28 de febrero de 2019, a través del cual emitió su opinión técnica respecto a si la implementación de la PTAR doméstica en la Planta Casa Grande de Casa Grande constituye o no una mejora manifiestamente evidente.
124. Al respecto, la DS señaló que la RCD N° 041-2014-OEFA/CD precisa que una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el IGA de la empresa, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento.
125. En el citado Memorando, la DS señala lo siguiente:

En el caso bajo análisis, el compromiso establecido en el PAMA del administrado no habría sido cumplido, por lo que no podemos señalar que la implementación de PTAR-D constituya una mejora que va más allá de lo exigido en el referido instrumento de gestión ambiental.

- 
126. Conforme a lo anterior, toda vez que la implementación de la PTAR doméstica no cumple con los compromisos ambientales establecidos en su IGA, la DS, órgano encargado de efectuar el citado análisis, concluye que la misma no constituye una mejora manifiestamente evidente, en los términos de la RCD N° 041-2014-OEFA/CD.
127. Sobre el particular, esta Sala concluye que, considerando lo establecido en el Informe N° 0152-2019-OEFA/DSAP-CIND de 28 de febrero de 2019, emitido por la DS conforme a la facultad establecida en el numeral 1 del artículo 4 de la RCD N° 041-2014-OEFA/CD, se advierte que la PTAR doméstica no constituye una mejora manifiestamente evidente. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por Casa Grande en este extremo.
128. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que confirmó la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1.



VII.3 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casa Grande por la comisión de la conducta infractora relativa a que el efluente industrial generado en su Planta supera los valores límite de la Guía del BM, incumpliendo el PAMA

De la identificación de la obligación establecida en el PAMA Planta Casa Grande

129. En el caso concreto, en el PAMA Planta Casa Grande, el cual cuenta con Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGA-A/REA-46767-11, se establece como compromiso ambiental en el inciso c) del numeral 4.2.3 lo señalado a continuación:

PAMA de Planta Casa Grande

4.2.3 Del Programa de Monitoreo Ambiental:

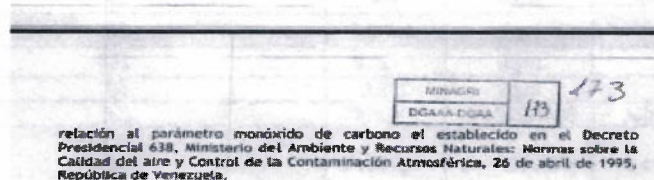
Sin perjuicio de los compromisos asumidos en el PAMA de la empresa Casa Grande S.A.A., sus levantamientos de observaciones e información complementaria, a través del presente se menciona los monitoreos ambientales que dicha empresa debe llevar a cabo en el marco del PAMA de la citada empresa:

a) Monitoreo de Emisiones gaseosas en chimeneas de las calderas

Parámetros a monitorearse: Caudal, partículas, dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NOx) y monóxido de carbono (CO).

La norma de referencia para el monitoreo de las emisiones gaseosas en relación a los parámetros de partículas, SO₂ y NOx serán los valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group, y en

Pág. 52



b) Monitoreo de la Calidad del Agua superficial, subterránea y potable.

Parámetros a monitorearse:

Agua Superficial: caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, demanda bio-química de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sulfatos, fósforo, coliformes totales y coliformes fecales.

Agua Subterránea: Serán los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, según la categoría que corresponda.

Agua Potable: Serán los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, categoría 1: Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección.

La norma de referencia para el monitoreo de la calidad del agua superficial serán los Estándares de Calidad Ambiental para Agua establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, según la categoría que corresponda.

c) Monitoreo de efluentes

Parámetros a monitorearse: caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), fósforo total, nitrógeno total, coliformes totales y coliformes fecales.

La norma de referencia para el monitoreo del efluente industrial serán los valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar.

Fuente: PAMA Planta Casa Grande⁹⁵

130. Conforme a lo evidenciado, correspondía a Casa Grande que los monitoreos de efluentes que se realizarían en la Planta Casa Grande respecto a los parámetros caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales, aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, fósforo total, nitrógeno total, coliformes totales y coliformes fecales, cumplan con los valores límites establecidos en la Guía del Banco Mundial para fabricación de azúcar como norma de referencia para el monitoreo de efluentes industriales.

Sobre la Supervisión Regular 2016

⁹⁵ Páginas 1239 y 1240 del documento "Informe Supervisión Parte 2" en el disco compacto a folio 26. También en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 3 de setiembre de 2019).

131. Durante la Supervisión Regular 2016, se realizó la toma de muestras de efluentes industriales en el punto denominado "Ex correo" con coordenadas E:699930m y N: 914340m Zona 17L.
132. Conforme a los resultados de Laboratorio reportados en el Informe de Ensayo, se advirtió que se superaron los valores límites establecidos en la Guía del Banco Mundial para fabricación de azúcar, en los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y nitrógeno total, conforme se verifica a continuación:

Resultados de monitoreos

Punto o estación de muestreo		EF-1 15/09/2016	Valores de las guías del Grupo del Banco Mundial ⁽¹⁾	Exceso (%)
Parámetro	Unidad			
Aceites y Grasas	mg/L	7.2	10	--
DBO	mg/L	4 412.5	50	8725%
DQO	mg/L	7 121.9	250	2748.76%
SST	mg/L	278.0	50	456%
Coliformes Totales	NMP/100 mL	>16x10 ⁴	400	39900%
Coliformes Termotolerantes o Fecales	NMP/100 mL	16x10 ⁴ *	(-)	---
Nitrógeno Total	mg/L	16.8	10	68%
Sulfatos	mg/L	---	(-)	--
Fósforo Total	mg/L	0.603	2	-

(1) Corporación Financiera Internacional (IFB) - Grupo del Banco Mundial, efluentes para la fabricación de azúcar - 30 de abril de 2007

Fuente: Informe de resultados de monitoreo

133. Considerando lo anterior, el Informe de Supervisión señaló que recomendaba iniciar un PAS, considerando que, en el Informe de Monitoreo de diciembre de 2016, Casa Grande registró valores superiores a la Guía del Banco Mundial para la elaboración de azúcar, conforme se constata a continuación:

Informe de Supervisión

El administrado en su descargo no presenta sustento de haber realizado o implementado un sistema de tratamiento para el cumplimiento de la norma de referencia para el monitoreo de efluente industrial (Valores límites establecidos en la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar) establecido en el PAMA aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DGAAA. Asimismo, según Oficio N° 057-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMI de fecha 10 de febrero de 2017, y el Informe N° 022-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMI-DEAM, concluyen que la aprobación del ITS por parte del PRODUCE, no amplía o proroga el plazo establecido en el PAMA (diciembre de 2016) para cumplir con el compromiso ambiental de "Diseño e implementación del sistema de tratamiento de efluentes"⁴⁰.

Cabe señalar que, en el informe de monitoreo de diciembre de 2016, el administrado registró valores superiores a los valores de la Guía de la International Finance Corporation del World Bank Group para Fabricación de Azúcar⁴¹; identificando que el incumplimiento se mantiene posterior a la fecha de supervisión, por lo cual no habría sido subsanado.

En atención a lo expuesto, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionar al administrado Agroindustrial Laredo S.A.A., por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, tipificado en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁴² toda vez que dicho administrado

Fuente: Informe de Supervisión⁹⁶

134. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Casa Grande, debido a que los efluentes industriales generados en su Planta Casa Grande, en los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y nitrógeno total superaron los valores límites de la Guía del Banco Mundial para la fabricación de azúcar, incumpliendo el PAMA.

Sobre el debido procedimiento

135. En su recurso de apelación, Casa Grande señaló que, respecto a los monitoreos efectuados por OEFA en la Supervisión Regular 2016, no se le permitió ejercer derecho a dirimencia (toma de muestra dirimente), toda vez que fueron muestras tomadas por supervisores de OEFA y no por un laboratorio acreditado por INACAL, por lo que se vulnera el derecho al debido procedimiento. Manifiesta que el muestreo debe ser realizado por un organismo acreditado por INACAL conforme al artículo 15 del RGAIMCI. Los Laboratorios que efectuaron los análisis de las muestras tomadas por OEFA son NSF Inassa Envirolab, Inspectorate y Envirotest.
136. Asimismo, en su recurso de apelación, Casa Grande señaló que la DS no ha acreditado haber cumplido con los protocolos para el monitoreo de calidad del Recurso Hídrico estandarizados por la ANA, que tengan cadenas de custodia y los Certificados de Calibración y Patrón de los equipos utilizados para la toma de muestras y posterior determinación de los resultados de monitoreo.
137. Conforme se ha señalado previamente, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
138. En el caso concreto, es menester señalar que, de acuerdo al literal c.4 del artículo 15° de la Ley del SINEFA⁹⁷, **el OEFA se encuentra facultado para tomar o sacar**

⁹⁶ Página 21 del documento "Informe Supervisión Parte 1" que se encuentra en el disco compacto a folio 26.

⁹⁷ Ley del SINEFA
Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento y realizar mediciones o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión⁹⁸.

139. Al respecto, de lo citado en la Ley del SINEFA, se puede advertir que dicho cuerpo normativo no condiciona el ejercicio de la facultad del OEFA de recolectar o hacer mediciones durante las acciones de supervisión, a la previa obtención de una acreditación ante el INACAL.
140. Con respecto al ejercicio de la facultad del OEFA para tomar muestras y hacer mediciones de campo durante la Supervisión Regular 2016 a la Planta Casa Grande, el OEFA como ente de fiscalización ambiental contaba con personal y equipos para realizar acciones de muestreo ambiental y mediciones de parámetros de campo; por lo que, de acuerdo a sus facultades, no requería de un organismo evaluador de la conformidad para ejercer dicha facultad.
141. Cabe tener en cuenta que el método de interpretación sistemática concibe el derecho como un sistema estructural y establece la interpretación considerándolo como una totalidad integrada y no solo en función del cuerpo legislativo en el que se halla la norma jurídica, el mismo que se ha empleado continuamente en jurisprudencia administrativa de este Tribunal⁹⁹.
142. Así, si bien el artículo 15° del RGAIMCI señala que:

Artículo 15 Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: (...)

c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión. (Resaltado agregado)

⁹⁸ En esa misma línea, se advierte que incluso conforme al literal g) del artículo 6° del actualmente vigente Reglamento de Supervisión, se ha reconocido expresamente al supervisor la facultad de recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión, facultad que de los Reglamentos anteriormente vigentes se desprendían a través de interpretación normativa. **Reglamento de Supervisión**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades: (...)

g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

⁹⁹ Resolución 92-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 26 de febrero de 2019, Resolución 93-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 26 de febrero de 2019, Resolución 101-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 27 de febrero de 2019, Resolución 102-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 27 de febrero de 2019, Resolución 114-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 28 de febrero de 2019, Resolución 118-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 28 de febrero de 2019, entre otras.

establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

- 15.2 **El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular. (Resaltado agregado)**

143. Teniendo en cuenta ello, cabe considerar que la obligación de que **el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto señalada en el artículo 15° del RGAIMCI, norma con rango reglamentario, no afecta la facultad del OEFA para tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento y realizar mediciones o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión, reconocida a través de la Ley del SINEFA, norma con rango de ley.**

144. Dicha premisa se obtiene de una interpretación sistemática de la norma¹⁰⁰, toda vez que este método permite interpretar aplicando el conjunto de principios, conceptos, elementos y contenidos que sirven para dar contexto a la norma dentro de su grupo o conjunto normativo¹⁰¹.

145. Sobre el particular, se ha pronunciado este Tribunal, en la Resolución N° 009-2017-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁰², en la cual señaló expresamente lo siguiente:

Tomando en consideración lo indicado en el artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, debe mencionarse que el ámbito de aplicación de dicho reglamento y sus normas complementarias es para el Ministerio

¹⁰⁰ Conforme al Fundamento 193 de la Sentencia de Tribunal Constitucional Exp. N° 0010-2002-AI-TC de 3 de enero de 2003 que establece:

Si bien una interpretación literal de la primera parte del inciso 14) del artículo 139° de la Constitución parecería circunscribir el reconocimiento del derecho de defensa al ámbito del proceso, una interpretación sistemática de la última parte del mismo precepto constitucional permite concluir que ese derecho a no ser privado de la defensa debe entenderse, por lo que hace al ámbito penal, como comprensivo de la etapa de investigación policial, desde su inicio; de manera que el derecho a ser asesorado por un defensor, libremente elegido, no admite que, por ley o norma con valor de ley, este ámbito pueda reducirse y, en ese sentido, disponerse que el derecho a ser asistido por un profesional del derecho no alcance el momento previo a la toma de la manifestación. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a detención, policial o judicial, deba ser informada irrestrictamente de las razones que lo promueven, y que, desde su inicio, hasta su culminación, pueda ser asistida por un defensor libremente elegido.

Asimismo, similar criterio se desarrolla en las siguientes sentencias: 273-93-AA-TC de 8 de enero de 1998, 2209-2002-AA-TC de 12 de mayo de 2003, 0005-2003-AI-TC de 03 de octubre de 2003, y 578-2003-AA-TC de 8 de abril de 2003.

¹⁰¹ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho), Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 271.

¹⁰² Resolución N° 009-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de 23 de mayo de 2017. En: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22463

de Producción, los gobiernos regionales y locales, y por los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera o de comercio interno, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Por lo tanto, lo alegado por el administrado no resulta estimable, pues dicho reglamento no es exigible al OEFA.

146. Asimismo, respecto a la dirimencia, cabe tener en cuenta que el numeral 14.3 del artículo 14° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, vigente al momento de efectuarse la toma de muestras, establecía que la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio efectuados en la supervisión de campo tenía por finalidad que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiera lugar, por lo que se advierte que el citado reglamento estableció un procedimiento para solicitar la misma. El acceso al procedimiento de dirimencia por parte del administrado se encontraba sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio dispuestos por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la legislación que regía la acreditación de los servicios de evaluación de la conformidad¹⁰³.
147. Cabe tener en cuenta que, conforme al literal a) del artículo 4° del Reglamento de Dirimencias, aprobado por¹⁰⁴ Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT (**Reglamento de Dirimencias**), la dirimencia es un procedimiento destinado a observar los resultados reportados por una entidad acreditada empleando una muestra dirimente.
148. Asimismo, el artículo 5° en concordancia con el artículo 16° del Reglamento de Dirimencias¹⁰⁵, indica que el periodo para solicitar la dirimencia es como mínimo

¹⁰³ **Reglamento de Supervisión Directa**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD
Artículo 14°.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados (...)

14.3 La notificación de los resultados de los análisis de laboratorio efectuados en la supervisión de campo tiene por finalidad que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiera lugar. El acceso al procedimiento de dirimencia por parte del administrado está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio dispuestos por el laboratorio de ensayos, de acuerdo a la legislación que rige la acreditación de los servicios de evaluación de la conformidad en el país.

¹⁰⁴ **RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.**

Artículo 4°.- Definiciones.- (...)

a) **Dirimencia:** Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.

¹⁰⁵ **RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.**

Artículo 5°.- Oportunidad de presentación.-

La dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia solo es admisible ante la existencia de muestras dirimientes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo.

Artículo 16.- Período de custodia. -

El período de custodia debe establecerse en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto.

El período de custodia mínimo es de 3 meses salvo que la naturaleza del producto debido a su perecibilidad exija un período menor, en estos casos el período de custodia debe ser equivalente a la vigencia del certificado o informe emitido.

de tres meses y que, solo será admisible siempre que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en un nuevo ensayo.

149. En ese sentido, la muestra dirimente debe ser entendida como una parte de la muestra tomada en el punto de control, con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia, conforme al literal b) del artículo 4° del Reglamento de Dirimencias¹⁰⁶.
150. Considerando el marco legal antes expuesto, en la línea de pronunciamientos previos¹⁰⁷, esta Sala considera que Casa Grande pudo solicitar la toma de muestras dirimientes en la Supervisión Regular 2016, en el momento de dicha acción de supervisión. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión, no se evidencia que el administrado haya solicitado la toma de muestras dirimientes, de acuerdo con la disposición señalada en el considerando anterior.
151. Cabe mencionar adicionalmente que el administrado no ha presentado algún medio probatorio que demuestre que en el procedimiento de toma de muestra por parte del personal del OEFA se haya incumplido algún Protocolo o norma aplicable.
152. Los monitoreos realizados por OEFA en la Supervisión Regular 2016 fueron realizados con equipos calibrados por el Laboratorio **QUALITY CERTIFICATE DEL PERU S.A.C. - QCP S.A.C.** El laboratorio mencionado cuenta con la acreditación de INACAL, conforme se muestra a continuación:¹⁰⁸

¹⁰⁶ RESOLUCIÓN N° 0110-2001-INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE DIRIMENCIAS.

Artículo 4°.- Definiciones.- (...)

b) **Muestra Dirimente:** Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia.


¹⁰⁷ Como es el caso de la Resolución N° 448-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 17 de diciembre de 2018.

¹⁰⁸ Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N°1173-2016-OEFA/DS-IND. Anexo 4: Certificado de calibración QH-0476-2016, pág. 1389. Disponible: CD-rom, Informe 138-2017 parte 2.


DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS

Nº	Empresa	Dirección	Teléfono	E-mail/ Web	Nº Cédula de Notificación	Periodo de Vigencia	Registro N°
22	PESETEC PERÚ S.A.C.	Calle Condesvía Nro. 1269, Urb. El Olivar - Callao	484-7633 484-8092	calidad@pesatec.com ventas@pesatec.com	0018-2017- INACAL/DA	Del 2017-03-16 al 2020-03-16	LC-020
23	PRECISION PERU S.A.	Av. Paseo de la República Nº 2131, Urb. Sta. Catalina - La Victoria - Lima.	265 6666	laboratorio@precisionperu.com www.precisionperu.com	0344-2016- INACAL/DA	Del 2016-07-12 al 2020-07-12	LC-008
24	PUNTO DE PRECISION S.A.C.	Sector 1 Grupo 10 Mz. M Lt 23 - Villa El Salvador - Lima	2925106 2922095	puntodprecision@hotmail.com www.puntodprecision.com	0223-2019- INACAL/DA	Del 2019-04-09 al 2022-04-08	LC-033
25	QUALITY CERTIFICATE DEL PERU S.A.C. - QCP S.A.C.	Calle Los Cipreses Mz. O Lt. S-A. Av. de Vivienda Pando - San Miguel - Lima.	(01) 4646557 (01) 4512736 (01) 5622058	quality@qcp.com quantimaria@qcp.com.pe	0697-2018- INACAL/DA	Del 2018-10-20 al 2022-10-19	LC-004
26	QSI PERU S.A.	Av. Republica de Panamá 2577- La Victoria-Lima	710-4000 Anexo 2581 Fax 710-4050	carol.martinez@qsiindustrial.biz www.qsiindustrial.biz	0402-2017- INACAL/DA	Del 2017-09-01 al 2020-08-31	LC-021
27	REPARACIONES ELECTRONICAS ESPECIALIZADAS S.R.L. - RELES S.R.L.	Ir. Pomabamba Nº 774, Urb. Chacra Colorada, Breña - Lima.	652 3200 330 1720 Anexo 102	ventas@reles.com.pe www.reles.com.pe	084 -2016- INACAL/DA	Del 2016-03-15 al 2020-03-15	LC-013
28	SG NORTEC S.R.L.	Av. Ramón Castilla Nº 154. Urb. Playa Rimac - Callao	572-2630	calidad@sgnortec.com ventas@sgnortec.com www.sgnortec.com	469-2018- INACAL/DA	Del 2018-07-28 al 2022-07-27	LC-003

Fuente: Directorio de laboratorios acreditados por INACAL. Fecha de consulta: 2/09/2019. Disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LC-ALCANCES%2FDirectorio-Laboratorios-de-Calibraci%C3%B3n-Rev.52-2019-08-15.pdf>



CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN
CALIBRATION CERTIFICATE
QH-0476-2016



1. IDENTIFICACIÓN
Cliente: Hec Perce Industrial Supply S.A.C.
Dirección: Cal. Francisco Sepúlveda No. 148 Dpto. MO
Address:

2. IDENTIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS
Mezcla: HANNA **Nº de serie:** ES600917280
Modelo: H-CR09 **Presión:** USA
Marca: HANNA
Alcance: CONDUCTIVO 0.001/100 µS/CM
Scale:

3. FECHA Y LUGAR DE CALIBRACIÓN
Date/Place of Calibration: Contrata el día 18 de Agosto del 2016 en QCP S.A.C.
 Calle Pando 458 QCP S.A.C.

4. MÉTODO DE CALIBRACIÓN
Calibration method:
 La calibración se realizó según el procedimiento QCP-008 del QCP "Procedimiento para la calibración de precisión" del CMA - ICAAP.
 Calibration was performed according to the procedure QCP-008 of QCP "Procedimiento para calibración de precisión" del CMA - ICAAP.

5. INSTRUMENTOS DE REFERENCIA Y CALIBRACIÓN
Reference and Calibration Instruments:

Referencia de referencia	MARCA	Nº serie	Modelo
Solución Buffer pH 4.00	HANNA INSTRUMENTS	5541	H47004
Solución Buffer pH 7.00	HANNA INSTRUMENTS	7652	H47007
Solución Buffer pH 10.01	HANNA INSTRUMENTS	8125	H47010
Solución Conductividad 04 µS/cm	HANNA INSTRUMENTS	5796	H47003
Solución Conductividad 1.613 µS/cm	HANNA INSTRUMENTS	6453	H47002
Solución Conductividad 2.287 µS/cm	HANNA INSTRUMENTS	6315	H47009
Origens Digital	HANNA INSTRUMENTS	50075/14	H47006L
Termometro Digital	DATA OSM	LI 394-3018	141-5

6. RESULTADOS
Resultados:

Referencia de referencia	MARCA	Nº serie	Modelo
Solución Buffer pH 4.00	HANNA INSTRUMENTS	5541	H47004
Solución Buffer pH 7.00	HANNA INSTRUMENTS	7652	H47007
Solución Buffer pH 10.01	HANNA INSTRUMENTS	8125	H47010
Solución Conductividad 04 µS/cm	HANNA INSTRUMENTS	5796	H47003
Solución Conductividad 1.613 µS/cm	HANNA INSTRUMENTS	6453	H47002
Solución Conductividad 2.287 µS/cm	HANNA INSTRUMENTS	6315	H47009
Origens Digital	HANNA INSTRUMENTS	50075/14	H47006L
Termometro Digital	DATA OSM	LI 394-3018	141-5

7. CONDICIONES DE CALIBRACIÓN
Calibration conditions:

8. OBSERVACIONES
Observations:

Calle los Cipreses Mza. O Lt. 5A Urb. Pando - San Miguel
 Web site: www.qualityholding.com.pe RUC: 949 850 783
ORGANISMO DE INSPECCIÓN ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN

Cuadro N° 06- Documentos de control de calidad del multiparametro

Equipo Empleado	Documentos de Control de Calidad
Multiparametro • Marca: HACH • Modelo: HQ40d • Serie: 151000017630 Sonda de pH • Marca: HACH • Modelo: PHC101 • Serie: 153082567032 Sonda de Conductividad • Marca: HACH • Modelo: CDC401 • Serie: 1530092587001 Sonda de Oxígeno Disuelto • Marca: HACH • Modelo: LDO101 • Serie: 153082597011	•Certificado de Calibración QH-0476-2016 •Solución Buffer pH 4.01: Lote 5641 •Solución Buffer pH 7.01: Lote 7852 •Solución Buffer pH 10.01: Lote 8125 •Solución de Conductividad 84 µS/cm: Lote 5796 •Solución de Conductividad 1413 µS/cm: Lote 6452 •Solución de Conductividad 1287 µS/cm: Lote 8115 •Oxígeno Disuelto: Lote S0075/14 •Termómetro Digital: Lote LT 384-2016

Fuente: Informe preliminar de Supervisión Directa N°1173-2016-OEFA/DS-IND. Anexo 8: Informe de resultados de monitoreo. pág. 1270. Disponible: CD-rom, Informe 138-2017 parte 2¹⁰⁹.

153. Asimismo, se adjuntan las cadenas de custodia de OEFA de los Informes de Ensayo N° 99806L/16-MA-MB, N° 162485 y N° J-00228641, realizados por los laboratorios Inspectorate Services Perú S.A.C., Enviromental Testing Laboratory S.A.C. y NSF Envirolab S.A.C., respectivamente. De dichas cadenas de custodia se puede verificar que, conforme acreditaron los laboratorios que las recibieron, las muestras llegaron en condiciones adecuadas para su posterior análisis:

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN
CALIBRATION CERTIFICATE
QH-0476-2016

Fecha de emisión: 05/08/2016
Punto de emisión: Lima Perú

9- RESULTADOS
9.1 RESULTADOS UTILIZANDO SOLUCIONES
 RESULTADOS USING BUFFER SOLUTIONS
 Datos de la sonda:
 MARCA: HACH

Valor nominal	Valor encontrado	Desviación	Incertidumbre
Actual value	Value found	deviation	uncertainty
pH	pH	error	error
4.01	4.011	0.001	0.002
7.01	7.010	0.000	0.002
10.01	10.008	-0.002	0.002

9.2 RESULTADOS UTILIZANDO SOLUCIONES
 RESULTADOS USING BUFFER SOLUTIONS
 Datos de la sonda:
 MARCA: HACH

Valor nominal	Valor encontrado	Desviación	Incertidumbre
Actual value	Value found	deviation	uncertainty
Conductividad	Conductividad	error	error
84 µS/cm	84.0	0.0	0.2
1413 µS/cm	1413.0	0.0	0.2
1287 µS/cm	1287.0	0.0	0.2

9.3 RESULTADOS UTILIZANDO SOLUCIÓN PARA OXIGENO DISUELT
 RESULTADOS USING SOLUTION FOR OXYGEN
 Datos de la sonda:
 MARCA: HACH

Valor nominal	Valor encontrado	Desviación	Incertidumbre
Actual value	Value found	deviation	uncertainty
Oxígeno	Oxígeno	error	error
0.0	0.0	0.0	0.2

9.4 RESULTADOS TEMPERATURA
 RESULTADOS TEMPERATURE

Letras del equipo a calibrar	Letras del Patrón	Desviación	Incertidumbre
Reading customer equipment	Reading Pattern	deviation	uncertainty
25.00	25.00	0.00	0.02
20.00	20.00	0.00	0.02


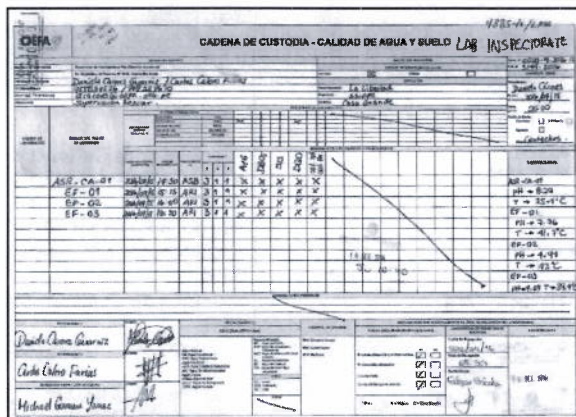
(FIN DEL DOCUMENTO)
(End of Document)

Calle los Cipreses Mza. D Lte. 5A Urb. Pando - San Miguel
 Web site: www.qualityholding.com.pe RPC: 949 850 723
 ORGANISMO DE INSPECCIÓN ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN


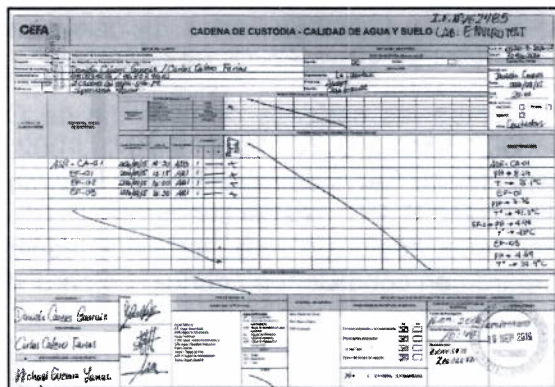
NTP ISO/IEC 17025 NTP ISO/IEC 17024 NTP ISO/IEC 17020

109


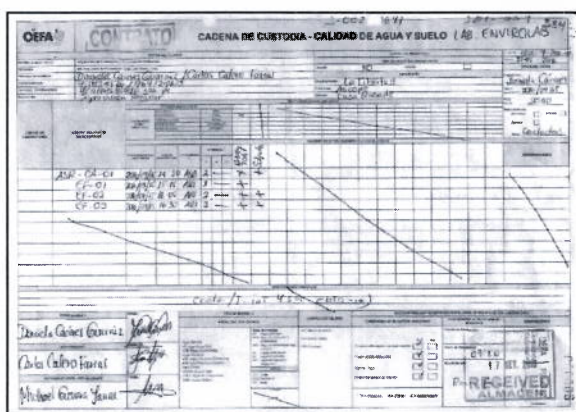
Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1173-2016-OEFA/DS-IND. Anexo 4: Certificado de calibración QH-0476-2016, pág. 1390. Disponible: CD-rom, Informe 138-2017 parte 2.

Fuente: Informe de resultados de muestreo ambiental. Cadena de custodia del Informe de Ensayo N° 99806L/16-MA-MB del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. Disponible: CD-rom, Informe 138-2017 parte 2, pág. 1285.

Fuente: Informe de resultados de muestreo ambiental. Cadena de custodia del Informe de Ensayo N° 162485 del laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. Disponible: CD-rom, Informe 138-2017 parte 2, pág. 1303.

Fuente: Informe de resultados de muestreo ambiental. Cadena de custodia Informe de Ensayo N° J-00228641 del laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. Disponible: CD-rom, Informe 138-2017 parte 2, pág. 1314.

154. Asimismo, cabe tener en cuenta que los laboratorios Inspectorate Services Perú S.A.C., Environmental Testing Laboratory S.A.C. y NSF Envirolab S.A.C. se encuentran acreditados por INACAL¹¹⁰.

¹¹⁰ Conforme se advierte de las siguientes imágenes del Directorio de Laboratorios:

155. En tal sentido, esta Sala considera que, respecto a la toma de muestras y medición de parámetros realizado por el OEFA para su posterior análisis en laboratorios, no se ha advertido que se haya producido una vulneración al principio de debido procedimiento en el presente caso, por lo que corresponde desestimar el argumento presentado por Casa Grande en el presente extremo.

156. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que confirmó la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1.

VII.4 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casa Grande por la comisión de la conducta infractora relativa a no implementar un mirador con áreas verdes, incumpliendo el PAMA

De la identificación de la obligación establecida en el PAMA Planta Casa Grande

157. En el caso concreto, en el PAMA Planta Casa Grande, el cual cuenta con Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAAA-DGA-A/REA-46767-11, se establece como

N°	Nombre del Laboratorio	Tipo de Laboratorio	Dirección	Teléfono	Fax	E-mail	Ubicación de Laboratorio	Plazo de Respuesta	Registro N°
29	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
30	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
31	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
32	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
33	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
34	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
35	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108

Fuente: Directorio de laboratorios acreditados por INACAL. Fecha de consulta: 3/09/2019. Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_449_Directorio_LE_Acreditados_11_Marzo_2016.pdf

N°	Nombre del Laboratorio	Tipo de Laboratorio	Dirección	Teléfono	Fax	E-mail	Ubicación de Laboratorio	Plazo de Respuesta	Registro N°
36	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
37	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
38	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
39	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
40	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
41	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
42	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
43	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
44	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108
45	INSTRUMENTAL ANALYTICAL SERVICES SA PERU S.A.	Química/Analítico	Calle 10 de Octubre 1111-888, Lima 1000, Perú	51-1-444-5555	51-1-444-5555	info@instrumentsa.com	Av. 28 de Julio 1111-888, Lima 1000, Perú	24-48 horas	15-108

Fuente: Directorio de laboratorios acreditados por INACAL. Fecha de consulta: 3/09/2019. Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_449_Directorio_LE_Acreditados_11_Marzo_2016.pdf

compromiso ambiental la “construcción de un mirador con áreas verdes”, en las instalaciones de la Represa Garrapón, en un plazo de tres meses contados a partir de la aprobación del PAMA Planta Casa Grande, conforme se advierte a continuación:

PAMA de Planta Casa Grande
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA MAYOR, EMBALSE GARRAPON

PROCESOS GENERADORES DE IMPACTOS	PROPUESTAS DE MINIMIZACIÓN Y/O PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN	Tipo	INVERSIÓN ESTIMADA EN US DOLARES	PLAZO EN EJECUCIÓN EN MESES	OBSERVACIONES
Construcción de Embalse (Reservorio de GARRAPON)	12 Levantamiento de un Estudio de Línea Base (monitoreo ambiental agua, aire, ruido y suelo)	Estudio	20.000,00	2	✓
	13 Estudio e implementación del incremento de volumen de agua de almacenamiento	Estudio	40.000,00	8	✓
	14 Programa de Baseline Ambiental de calidad de agua, aire, y suelos	Actividad	100.000,00	90	✓
	15 Mitigación de emisiones de material particulado mediante aspiración de agua con camiones sistema en las vías de acceso	Actividad	40.000,00	10	✓
	16 Instrumentalización de la presa Campón, Marilón, Sunchu, Asentamiento, caudal e impermeabilización de la presa de agua	Actividad	30.000,00	60	✓
	17 Capacitación en Educación Ambiental en la etapa de Construcción (Seguridad laboral, Salud, Prevención Ambiental, Protección ante Emergencias, RR Comunitarias)	Actividad	300,00	3	✓
	18 Construcción de un mirador con áreas verdes	Actividad	10.000,00	3	✗
	19 Implementación de un Programa de Control de Perfidias	Programa	1.000,00	6	✓

Fuente: PAMA de Planta Casa Grande¹¹¹

Módulo	Actividades del PAMA	Prevención Ambiental	Manejo Ambiental	Manejo Operativo y Mantenimiento
85	Implementación del Programa de Seguridad Y Salud Ocupacional			X
95	Reubicación y Centralización de la Oficinas Administrativas acorde con las áreas Operativas			X
5	Proyecto para la determinación de Áreas a implementación de Barreras Vivas Forestales y paredes de Protección en el entorno de los campos colindantes con los anexos.		X	
48	Renovación de Equipos Especializados en aplicaciones agrícolas			X
51	I etapa del proyecto de corte en verde en campos colindantes a centros poblados mayores a 5000 habitantes.	X		
88	Construcción de un mirador con áreas verdes			X
93	Proyecto de adecuación de infraestructura de monitoreo y mantenimiento de vertimientos			X
103	Implementación de un manual de minimización de uso y re-uso y disposición de aceites y grasas en campo.		X	
109	Implementación de un manual de minimización de uso y re-uso y disposición de aceites y grasas en campo.		X	
123	Implementación de áreas verdes y barreras vivas forestales de protección.		X	
127	Implementación de sistema de tratamiento y vertido de aguas residuales.	X		
137	Implementación de estaciones de muestreo de calidad de aire, ruido y vibraciones		X	
138	Implementación de áreas verdes y barreras vivas forestales de protección		X	

Fuente: Anexo 6. Folio 1410, pág 188. Disponible en el disco compacto a folio 26.

158. Conforme se ha evidenciado, correspondía a Casa Grande realizar la construcción de un mirador con áreas verdes, en las instalaciones de la Represa Garrapón, contados en un plazo de tres (03) meses a partir de la construcción de la Represa

¹¹¹ Página 1234 del documento "Informe Supervisión Parte 2" en el disco compacto a folio 26. También en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/> (última revisión: 3 de setiembre de 2019).

Morropón, el cual se estableció implementar a fin de impedir una afectación visual y de paisaje frente al entorno natural.¹¹²

Sobre la Supervisión Regular 2016

159. Durante la Supervisión Regular 2016, en las instalaciones de la represa Garrapón de Casa Grande, no se advirtió la implementación de un mirador con áreas verdes, pese a que el plazo para la construcción del mismo se cumplió, lo que fue reconocido expresamente por el propio administrado, señalando que se presentaría un nuevo planteamiento de actualización de su IGA, conforme se detalló en la parte pertinente del Acta de Supervisión levantada, mostrada a continuación:

Acta de Supervisión

8	Durante la supervisión a las instalaciones de la represa Garrapón no se observa la implementación de un mirador con áreas verdes. Al respecto, el representante del administrado menciona que dicha actividad contemplada en su PAMA no se ha realizado, y presentará un nuevo planteamiento en su actualización de su instrumento de gestión ambiental.
---	--

Fuente: Acta de Supervisión¹¹³

160. Teniendo en cuenta ello, en el Informe de Supervisión, la DS concluyó lo señalado a continuación:

Informe de Supervisión

El administrado en su descargo hace mención de excluir la obligación fiscalizable del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, mediante la actualización del mismo. Al respecto, el administrado solo ha remitido el cargo de presentación de la actualización del PAMA, mas no ha remitido la resolución de aprobación de la citada actualización que establezca la exclusión del compromiso en mención; por lo que el presente incumplimiento no habría sido subsanado. Asimismo, en el PAMA se identifica que las actividades construcción del embalse (que incluyen la construcción del mirador) presentan una afectación visual y del paisaje, lo cual difiere de lo mencionado por el administrado en su descargo.


En atención a lo expuesto, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionar al administrado, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, tipificado en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹¹⁴ toda

Fuente: Informe de Supervisión¹¹⁴

¹¹² El incumplimiento de dicha obligación presenta una afectación visual y del paisaje (entorno natural). Página 1095 del PAMA. En: <https://publico.oefa.gob.pe/sisud/>

¹¹³ Página 59 del documento "Informe Supervisión Parte 1" que se encuentra en el disco compacto a folio 26.

¹¹⁴ Página 12 del documento "Informe Supervisión Parte 1" que se encuentra en el disco compacto a folio 26.




161. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de Casa Grande por no cumplir con lo establecido en su PAMA, toda vez que no construyó el mirador con áreas verdes en las instalaciones de la represa Garrapón.

Sobre el debido procedimiento

162. En su recurso de apelación, Casa Grande señala que se infringió el debido procedimiento porque la infracción ha prescrito. El PAMA se aprobó en diciembre de 2011 y siendo que la construcción de la represa Morropón concluyó el 31 de marzo de 2012, el plazo máximo de 3 meses establecido en el PAMA para implementar el mirador venció el 30 de junio de 2012, por lo que al inicio del PAS (22 de junio de 2018) se había producido la prescripción, siendo una infracción instantánea con efectos permanentes.

163. De la revisión de los actuados en el expediente, se evidencia que la recurrente no construyó el mirador con áreas verdes en las instalaciones de la represa Garrapón, situación que, hasta el momento de la emisión de la presente resolución, se mantiene, pese a que el mismo se requirió implementar a fin de impedir una afectación visual y de paisaje en el entorno natural.



164. Ahora bien, conforme se ha pronunciado este Tribunal, en anteriores pronunciamientos¹¹⁵, la conducta referida a incumplir obligaciones establecidas expresamente en el IGA respecto a determinadas obligaciones de hacer, constituye una infracción permanente.

165. En el presente caso, teniendo en cuenta la finalidad con la que se requirió la implementación del mirador, impedir una afectación visual y de paisaje en el entorno natural, cabe tener en cuenta que la situación antijurídica se ha venido prolongando por la voluntad del administrado, constituyéndose en una infracción permanente.

166. Por tanto, no habiendo prescrito la infracción, corresponde desestimar el citado argumento presentado por Casa Grande en su recurso de apelación.



167. En ese sentido, se evidencia que, contrario a lo alegado por el administrado, no se ha configurado una afectación al principio de debido procedimiento.

168. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0782-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que confirmó la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1.

VII.5 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Casa Grande por la comisión de la conducta infractora relativa a no acondicionar ni almacenar sus residuos sólidos peligrosos ubicados en la zona de chatarra

¹¹⁵ Como es el caso de la Resolución N° 351-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019 y la Resolución N° 269-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de mayo de 2019.

169. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que establece la definición de los conceptos básicos aplicables al presente caso.

Sobre el marco normativo que regula la Gestión de Residuos Sólidos

170. Con relación a la gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o con características similares, el artículo 119° de la LGA¹¹⁶ indica que los residuos son de responsabilidad de los gobiernos locales, mientras que los residuos sólidos distintos a los anteriores son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
171. Por otra parte, la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314 (LGRS) -norma aplicable a los hechos materia de la Supervisión Regular 2016- regula los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos, como es el caso de los principios de minimización de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.
172. Bajo dicho contexto, el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS¹¹⁷ establece como obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, el almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, atendiendo a lo establecido en la LGRS, el RLGRS, y las normas específicas que emanen de este último dispositivo.
173. En ese orden de ideas, debe señalarse que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada¹¹⁸.

¹¹⁶ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

¹¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

¹¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Décima Disposición Complementaria

174. De los artículos 10°, 25°, 38°, 39° y 40° de la LGRS, se advierte que los residuos sólidos -peligrosos y no peligrosos-, deben ser segregados y acondicionados conforme a la naturaleza de sus componentes¹¹⁹.
Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2016

119 1. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

RLGRS.

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En estructuras de residuos por más de cinco (5) días contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

175. En el caso en concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que, respecto de la presente conducta imputada, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que en el área de chatarra metálica se observó la acumulación de residuos sólidos peligrosos sobre terreno afirmado y a la intemperie, no acondicionados ni almacenados adecuadamente, conforme a lo siguiente:

Acta de Supervisión

5	En el área de residuos sólidos se observa la acumulación de chatarra metálica sobre terreno afirmado y a la intemperie, observando residuos de metal mezclados con cilindros metálicos en desuso de lubricantes, envases en desuso de productos químicos, y derrames procedentes de componentes de equipos móviles sobre terreno afirmado.
---	--

Fuente: Acta de Supervisión¹²⁰

176. Los hallazgos detectados fueron complementados con las fotografías 31 a 35 contenidas en el Informe de Supervisión¹²¹, donde se visualiza que Casa Grande no acondicionó ni realizó el almacenamiento de determinados residuos sólidos peligrosos ubicados en el área de chatarra metálica: residuos de metal mezclados con cilindros metálicos en desuso de lubricantes, envases en desuso de productos químicos y derrames procedentes de componentes de equipos móviles sobre terreno afirmado, que no reúnen las condiciones previstas en el RLGRS, tal como se muestra a continuación:

Informe de Supervisión



FOTO N° 31. Zona de almacenamiento de chatarra (interior de área denominada por el administrado como "Área de residuos"), sobre terreno afirmado y a la intemperie, se observa cilindros en desuso de aceites.



FOTO N° 32. Se observa sobre la chatarra almacenada envases de aceite (Shell) en desuso con impregnación de aceites, así como envases de pintura.

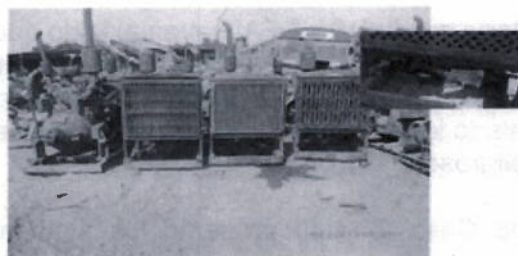


FOTO N° 33. Se observa acumulación de chatarra en desuso, la misma que se observa presencia de derrames de aceite de la cadena motora por gases, sobre terreno afirmado.



FOTO N° 34. Se observan sobre terreno afirmado, la acumulación de terreno empregnado con aceite proveniente de las maquinarias en desuso.

¹²⁰ Página 60 del documento "Informe Supervisión Parte 1" en el disco compacto a folio 26.

¹²¹ Informe preliminar de Supervisión Directa N° 1173-2016-OEFA/DS-IND. Anexo 13: Panel fotográfico. pág. 1512-1513. En: CD-rom en el folio 26 (Informe 138-2017 parte 2).



FOTO N° 15. Se observa la acumulación de trapos impregnados con aceites, sobre terreno afirmado.

Fuente: Informe preliminar de Supervisión Directa N°1173-2016-OEFA/DS-IND¹²².

177. Teniendo en cuenta ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Casa Grande, al haber quedado acreditado que no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Casa Grande, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

Sobre los argumentos presentados por Casa Grande

178. Respecto de los residuos de metal mezclados con cilindros metálicos en desuso de lubricantes, envases de productos químicos y derrames procedentes de componentes de equipos móviles sobre terreno afirmado (aceite), mediante escrito de 20 de julio de 2018, Casa Grande informó que había subsanado voluntariamente dicha situación acondicionando adecuadamente el almacén de chatarra, presentando Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos (Carta N° 008-2018-GL-CG y Carta N° 166-2017-GL-CG) y Manifiesto de Residuos Peligrosos N° QM-17-INN-N° 000164. Posteriormente, mediante escrito de 6 de febrero de 2019, remitió detalle de medidas tomadas (señaladas en el escrito de 20 de julio de 2018).
179. Asimismo, Casa Grande cuestiona que la DS y DFAI hayan exigido que tenga bien almacenados y acondicionados los residuos peligrosos que se encontraban en la zona de chatarra en setiembre de 2016 hasta el 21 de junio de 2018 para tomarles fotos fechadas. El criterio señalado lesiona el RLGRS, el cual prohíbe almacenar más de un año los residuos peligrosos.
180. Sobre ello, cabe precisar que Casa Grande presentó los siguientes medios probatorios:

¹²² Informe preliminar de Supervisión Directa N°1173-2016-OEFA/DS-IND. Anexo 13: Panel fotográfico. pág. 1512-1513. En: CD-rom en el folio 26 (Informe 138-2017 parte 2).

N°	Escrito	Parte	Medio probatorio adjunto o aludido
1	Recurso de apelación	Adjunto	-Carta N° 166-2017-GL-CG, que incluye 11 manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos. - Carta N° 155-2017-GL_CG, que incluye los siguientes manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos con más de 2000 galones de aceite usado cada uno: Manifiesto N° 369-16-PRODUCE. Manifiesto N° 372-16-PRODUCE. Manifiesto N° 373-16-PRODUCE. Manifiesto N° 374-16-PRODUCE. Manifiesto N° 375-16-PRODUCE. -Carta N° 008-2018-GL-CG, que incluye 11 manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.
2	Escrito de 6 de febrero de 2019	Adjunto	-5 fotografías

Elaboración: TFA

181. Teniendo en cuenta dicha situación, este Colegiado estima pertinente desarrollar el marco normativo que regula la posibilidad de subsanar voluntariamente la conducta infractora imputada, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa.
182. Sobre el particular, cabe mencionar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹²³, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
183. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal en reiterados pronunciamientos¹²⁴, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente analizada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - (iii) La subsanación de la conducta infractora¹²⁵.

¹²³

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)


f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.


¹²⁴

Entre los cuales figuran las Resoluciones N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.


¹²⁵

Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las

- 
184. En virtud de lo expuesto, esta Sala procederá a determinar si la conducta realizada por Casa Grande se enmarca dentro del supuesto de la eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, a la luz de los medios probatorios ofrecidos por el administrado.
185. Bajo esta óptica, no solo se evaluará la concurrencia de los requisitos descritos, sino también el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la naturaleza de la conducta infractora y desde los efectos que la misma despliega, atendiendo a que existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
186. En este punto, debe precisarse que, a juicio de este Colegiado, la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, para que se configure la subsanación de la conducta infractora en los términos antes mencionados, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debe realizarse bajo las características señaladas en el artículo 39° del RLGRS.
187. En el presente caso, habiéndose observado la ocurrencia del hecho imputado de la revisión del Acta de Supervisión, así como del Informe de Supervisión, corresponde al administrado acreditar su dicho relativo a la subsanación de la conducta infractora.
188. Al respecto, cabe considerar lo señalado por Nieto sobre la carga probatoria:



(...) por lo que se refiere a **la carga probatoria en cualquier acción punitiva**, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, **mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad**" (Sentencia Supremo Español)¹²⁶
(Subrayado nuestro)

- 
189. En ese sentido, el TFA ha manifestado que, para la acreditación de la subsanación voluntaria de una conducta, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas¹²⁷.
190. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta guarda sentido, en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento y si el

consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)" MINJUS (ed.). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2da ed. Lima: MINJUS. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.



¹²⁶ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

¹²⁷ Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

191. En el presente caso, conforme se ha desarrollado precedentemente, la autoridad administrativa ha cumplido con verificar plenamente los hechos constitutivos de infracción, habiendo acreditado el incumplimiento de lo establecido en el RLGSR.
192. En ese sentido, corresponde verificar si Casa Grande ha cumplido con acreditar la subsanación de la conducta infractora bajo análisis con anterioridad al inicio del PAS, tomando en cuenta que el inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos es una conducta subsanable, según el criterio adoptado por el TFA en anteriores oportunidades¹²⁸.
193. Para estos efectos, se ha procedido a evaluar los diferentes escritos presentados por Casa Grande para acreditar la corrección de la presente conducta infractora:

Análisis de los medios probatorios del administrado para la conducta infractora

	Escrito	Medio probatorio	Análisis
1	Escrito de apelación ¹²⁹ .	<p>-Carta N° 166-2017-GL-CG, que incluye 11 manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.</p> <p>- Carta N° 155-2017-GL_CG, que incluye los siguientes manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos con más de 2000 galones de aceite usado cada uno: Manifiesto N° 369-16-PRODUCE. Manifiesto N° 372-16-PRODUCE. Manifiesto N° 373-16-PRODUCE. Manifiesto N° 374-16-PRODUCE. Manifiesto N° 375-16-PRODUCE.</p> <p>-Carta N° 008-2018-GL-CG, que incluye 11 manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.</p>	Los citados manifiestos no refieren al retiro de residuos de metal, cilindros metálicos en desuso de lubricantes y componentes de equipos móviles (que fueron los encontrados en el área de chatarra).

¹²⁸ El almacenamiento y el acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos es una conducta subsanable pues constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado en tanto persista la segregación y el acondicionamiento inadecuado. Criterio adoptado en el considerando 101 de la Resolución N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de mayo de 2019 y considerando 98 de la Resolución N° 358-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de julio de 2019.

¹²⁹ Folios 522 a 631.

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Escrito	Medio probatorio	Análisis
2 Escrito presentado el 6 de febrero de 2019 ¹³⁰ .	<p>a) Cinco fotografías contenidas en el escrito presentado por el administrado a OEFA el 6 de febrero de 2019:</p>  <p>1. Imagen del área de almacenamiento de trapos con hidrocarburos. Están en cilindros sellados en área impermeabilizada.</p>  <p>2. Imagen del área de almacenamiento de los cilindros sellados en desuso. Estos cilindros están</p>  <p>3. Imagen del área de almacenamiento de envases de productos químicos. Estos envases están sellados e impermeabilizados.</p>  <p>4. Imagen del área de almacenamiento de envases de productos químicos. Estos envases están sellados e impermeabilizados.</p>	<p>La fotografía presentada de la zona de chatarra muestra una parte de la zona de chatarra, sin embargo, de la misma no se advierte que se haya eliminado en dicha área todo residuo de metal, así como que se haya limpiado en forma adecuada los derrames procedentes de componentes de equipos móviles sobre terreno afirmado (aceite).</p>

130 Folios 164 a 166.

Handwritten mark

Escrito	Medio probatorio	Análisis
	 <p data-bbox="598 772 917 795">Foto 19: Imagen del área de chatarra limpia y sin presencia de residuos peligrosos.</p>	

Elaboración: TFA.

194. Habiéndose revisado y analizado las fotografías y manifiestos de residuos sólidos en el recurso de apelación y el escrito de 6 de febrero de 2019, se advierte que no obran fotografías o medios probatorios que acrediten que se ha corregido la conducta respecto a los residuos peligrosos del área de chatarra encontrados, donde se evidenció residuos peligrosos (envases metálicos de lubricantes, derrames y otros envases de productos químicos). Si bien los medios probatorios presentados demuestran la corrección de la conducta respecto a determinados residuos sólidos peligrosos, no se advierte la corrección de la conducta infractora en su totalidad.
195. Por lo expuesto, se tiene que el administrado no presentó medios probatorios idóneos a fin de sustentar en su oportunidad sus alegatos, por lo que corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.
196. De otro lado, en su recurso de apelación, Casa Grande cuestiona que la DS y DFAI hayan exigido que tengan bien almacenados y acondicionados los residuos sólidos peligrosos que se encontraban en la zona de chatarra en setiembre de 2016 hasta el 21 de junio de 2018 para tomarles fotos fechadas.
197. Al respecto, de la revisión de los pronunciamientos aludidos, cabe tener en cuenta que la DS y DFAI en sus pronunciamientos se refieren al cumplimiento de la legislación aplicable al caso, sin que se haya solicitado al administrado que se mantengan los citados residuos durante el plazo señalado por Casa Grande en su recurso de apelación.
198. Por tanto, esta Sala es de la opinión que, en el presente PAS, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo.
199. Conforme a ello, se advierte que el administrado no ha acondicionado ni almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Casa Grande, de acuerdo al RLGRS. Por tanto, esta Sala considera que corresponde confirmar la responsabilidad de Casa Grande respecto a la presente conducta infractora.

VII.5 Determinar si las medidas correctivas impuestas al administrado por las Conductas Infractoras N^{os} 1 y 2 se enmarcan dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

200. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

201. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas¹³¹.

202. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica¹³².

203. Asimismo, el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

204. Conforme con el numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

131

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

132

De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

205. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el artículo 18° del RPAS, la medida correctiva tiene por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
206. En el presente caso, la DFAI ordenó las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Medida correctiva sobre la conducta infractora N° 1

207. Respecto a la medida correctiva sobre la conducta infractora N° 1, el administrado señaló que no existe efecto nocivo producido o que se pueda producir que justifique su imposición, razón por la que debe dejarse sin efecto.
208. Al respecto, de la norma tipificadora aplicable (artículo 4° y numeral 4.1.c. Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013-OEFA/CD) se advierte que la conducta señalada se ha tipificado en tanto se considera que la misma genera un daño potencial a la vida o salud humana.
209. Sobre el particular, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
210. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo¹³³, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que, **no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real¹³⁴.**
211. En el presente caso, cabe tener en cuenta que los impactos relacionados, conforme al Informe de Supervisión, radican principalmente en generar aspectos ambientales como efluentes industriales, emisiones atmosféricas, residuos y ruido; lo que representa una potencial afectación a la calidad del agua y suelo, así como a la salud de las personas del distrito de Casa Grande que habitan las

¹³³ En el mismo sentido, se han establecido reiteradas resoluciones de este Tribunal, como es el caso de la Resolución N° 144-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 18 de marzo de 2019.

¹³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA:
a.1) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas
a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

inmediaciones de la Planta; debido a que contienen altas concentraciones de carga orgánica, generan condiciones favorables para los procesos de descomposición, lo cual sumado a los niveles de coliformes fecales incrementa el riesgo de proliferación de microorganismos patógenos -que pueden afectar a personas- así como vectores de enfermedades infecciosas y la modificación del paisaje natural¹³⁵.

212. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento planteado por el administrado en este extremo del recurso de apelación.
213. Asimismo, en su recurso de apelación, el administrado cuestiona una presunta contradicción del contenido del cuadro de la medida correctiva y la explicación sobre el mismo en el fundamento 68 de la Resolución apelada.
214. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, de la lectura de la citada resolución, se observa que el fundamento 68 hace referencia al informe que debe presentarse en caso sea denegada la solicitud de actualización del PMA del PAMA Casa Grande¹³⁶. Por tanto, debe desestimarse el argumento presentado por Casa Grande sobre el mismo.
215. Asimismo, en su recurso de apelación, respecto a la medida correctiva vinculada a la primera conducta infractora, Casa Grande cuestiona que las medidas correctivas afecten los puestos de sus trabajadores y su sustento.
216. Cabe tener en cuenta que ningún derecho es absoluto. El artículo 59° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de empresa, comercio e industria y la citada norma precisa que el ejercicio de dicha libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. Asimismo, también constituye un derecho fundamental que todo ciudadano goce de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida¹³⁷; por lo que no corresponde amparar el incumplimiento de la normativa ambiental, a fin de tutelar de manera absoluta el derecho al trabajo,

¹³⁵ CONESA, Vicente. CONESA, Luis. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. Año 2010., pp. 46 - 47.

Valor paisajístico

El valor paisajístico de un subsistema del medio se refiere a sus valores perceptuales, incluyendo consideraciones de orden estético. Denota la expresión de los valores estéticos, plásticos y emocionales del medio natural. (...)

En la valoración de estos méritos suele considerarse el paisaje, como un conjunto procedente de la agregación de los caracteres físicos del medio físico, de los rasgos físicos del medio bióticos, además de la huella física de la transformación humana.

¹³⁶ El mismo difiere de aquellos emitidos por las entidades de la Administración Pública, los que forman parte de las obligaciones legales que rigen a las entidades, en los cuales su emisión al administrado resulta de responsabilidad de la entidad misma, conforme a lo establecido por el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

¹³⁷ Numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

la libertad de empresa y la libertad, los cuales deben ejercerse con sujeción a las leyes y, más aún, sin vulnerar otros derechos fundamentales.

217. En su recurso de apelación, respecto a la medida correctiva establecida por la primera conducta infractora, Casa Grande señala que no debe establecer en el tercer supuesto que se desmonte la refinería implementada debido a que la misma no genera ningún impacto a los componentes ambientales.
218. Acerca de la medida correctiva respecto a la primera conducta infractora, se debe tener en consideración que la Planta Casa Grande se encuentra en operación¹³⁸ y que, a la fecha, ha presentado una solicitud de actualización del PMA del PAMA Planta Casa Grande ante la entidad certificadora, no observándose que resulte pertinente dictar que, en caso se deniegue la solicitud de actualización efectuada al PRODUCE, se requiera desmontar la instalación de cuatro niveles de la Planta Casa Grande, siendo el cese de la actividad de refinación de azúcar para la obtención de azúcar blanca una medida más idónea y suficiente para la obtención de los fines buscados con el dictado de la medida correctiva, en caso se deniegue la solicitud de actualización efectuada al PRODUCE.
219. Por lo tanto, esta Sala considera que se podrían alcanzar los mismos objetivos de la medida correctiva señalando que, en caso se deniegue la solicitud de actualización efectuada al PRODUCE, se ordene el cese de la actividad de refinación de azúcar para la obtención de azúcar blanca.
220. En ese sentido, si bien resulta indispensable el dictado de una medida correctiva a fin de revertir los efectos negativos generados en el ambiente por su incumplimiento, esta Sala considera que, en el caso concreto, corresponde modificar el dictado de la medida correctiva relativa a la conducta infractora N° 1 establecida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme a lo siguiente:

¹³⁸ Informe de Supervisión N° 138-2017-OEFA/DS-IND, p. 50.

INFORMACIÓN GENERAL				
ADMINISTRADO	Casa Grande S.A.A.		R.U.C.	20131823020
			C.U.C. ¹	0020-9-2016-12
UNIDAD FISCALIZABLE	Planta Casa Grande		COD. SINADA	--
UBICACIÓN	Departamento	La Libertad		
	Provincia	Ascope		
	Distrito	Casa Grande		
	Dirección y/o referencia	Av. Parque Fabrica Nro. S/N		
ACTIVIDAD(ES)	Fabricación de azúcar y alcohol			
ETAPA	Operación			

Cuadro N° 3: Detalle de las Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1 Casa Grande ha implementado una infraestructura, dentro de las instalaciones de la Planta Casa Grande donde realiza la refinación del azúcar (instalación de cuatro niveles), incumpliendo el PAMA.	Acreditar la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, en el cual se incluya la actividad de Refinación del Azúcar (instalación de cuatro niveles) en la Planta Casa Grande.	En un plazo no mayor de seis (6) meses contados desde el día siguiente de notificada la RD.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir a la DFAI, lo siguiente: i) Copia de la RD relacionada a la aprobación de la modificación del IGA, con su respectivo Informe Técnico Legal sustentatorio emitido por la Autoridad.
	Hasta la aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, deberá acreditar las acciones de control en relación a los aspectos ambientales provenientes de la actividad de refinación de Azúcar de la Planta Casa Grande	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la RD.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Casa Grande deberá presentar a la DFAI un informe detallado que contenga la siguiente documentación: i) Informe de Monitoreo Ambiental que deberá contener: cadena de custodia, Informe de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por el INACAL de ser el caso, o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.

	<p>En caso de ser negativa la respuesta por parte de la Autoridad Certificadora, Casa Grande deberá acreditar el cese de todo tipo de actividad relacionada con la actividad de Refinación del Azúcar para la obtención de Azúcar Blanca en la instalación de cuatro niveles de la Planta Casa Grande.</p>	<p>En un plazo adicional de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del PRODUCE.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia del cargo de comunicación del cierre¹³⁹ parcial, total, temporal o definitivo de la línea de Refinación del Azúcar para la obtención de Azúcar Blanca. ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades relacionadas con la Refinación de Azúcar para la obtención de Azúcar Blanca en la Planta Carabaylo que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84. <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales de Casa Grande, así como por el representante legal.</p>
--	--	--	--

221. Teniendo en cuenta ello, considerando que la medida correctiva relativa a la primera conducta infractora ha sido modificada en los términos antes señalados, no corresponde un pronunciamiento adicional respecto a lo alegado por el administrado acerca de que no debe establecer en el tercer supuesto que se desmonte la refinería implementada.






Medida correctiva sobre la conducta infractora N° 2


222. Respecto a la medida correctiva sobre la conducta infractora N° 2, el administrado señaló que no existe efecto nocivo producido o que se pueda producir que justifique su imposición, razón por la que debe dejarse sin efecto.

¹³⁹ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (...)



Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

- 65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).
- 65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.
- 65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."



- 
223. Sobre el particular, cabe tener en cuenta lo expuesto en el apartado anterior relativo la configuración de un daño potencial.
224. Con relación al impacto que genera la presente conducta infractora, debe considerarse no permitirse la separación de materia orgánica del efluente doméstico, lo que genera la exposición de materia orgánica al medio ambiente (canales de regadío), iniciando así un proceso de descomposición, pudiendo generar molestias en las personas por los olores desagradables que generan, convirtiéndose en focos de infección por la exposición de lodos y la posible proliferación de vectores (moscas, zancudos)¹⁴⁰.
225. Teniendo en cuenta ello, cabe desestimar el referido argumento citado por Casa Grande.
226. En su recurso de apelación, acerca de la medida correctiva vinculada a la segunda conducta infractora, Casa Grande cuestiona que la misma persiga la realización de un trámite documentario.
227. Al respecto, cabe tener en cuenta que, en el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, orientada a informar sobre el estado del trámite de solicitud de pronunciamiento de la Actualización del PMA del PAMA Planta Casa Grande.
- 
228. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, para garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora, a fin de modificar y/o actualizar el PMA de su IGA en el plazo más corto posible, con la finalidad de contemplar la PTAR doméstica en el mismo. Una vez obtenida la modificación, se establecerán y medirán los posibles impactos que se pueden producir y la forma como remediarlos, de ser el caso.
- 
229. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta Sala, no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, así como que es posible advertir que respecto a la imposición de la realización del mismo se alcanzaría su finalidad.
230. Acerca de la segunda medida correctiva relativa a la segunda conducta infractora, esta Sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, para garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con sus obligaciones ambientales. En el presente caso, se busca que el administrado cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de modificar y/o actualizar su IGA, en el plazo más corto posible, en el que contemple una PTAR para el tratamiento de efluentes domésticos en la Planta Casa Grande. En caso de ser denegada la solicitud de actualización, el administrado procederá a implementar los pozos sépticos.
- 
- 

- 
231. Por consiguiente, a criterio de esta Sala, en el caso de la medida correctiva vinculada a la conducta infractora N° 2, es posible advertir que su dictado está orientado a alcanzar su finalidad.
232. En ese sentido, si bien resulta indispensable el dictado de una medida correctiva a fin de revertir los efectos negativos generados en el ambiente por su incumplimiento, esta Sala considera que, en el caso concreto, corresponde modificar el dictado de la medida correctiva relativa a la conducta infractora N° 1 establecida en el Cuadro N° 2

Afectación del debido procedimiento

233. Finalmente, en su recurso de apelación, Casa Grande señaló que se le notificó la Resolución Directoral N° 260-2019-OEFA/DFAI con evidente imposibilidad de leer el contenido de la página que contiene la Tabla N° 2 Medida Correctiva. Ello fue comunicado el 20 de marzo de 2019 al OEFA. Señala que se les entregó dicha página de la mencionada Resolución Directoral correctamente impresa recién el 22 de mayo de 2019.
234. Cabe tener en cuenta que, de la revisión del cargo respectivo, se verifica que ha sido notificado dentro del plazo correspondiente y no se ha advertido que Casa Grande haya dejado constancia en el mismo de la ocurrencia de algún defecto en la notificación o en su tramitación, sino que, por el contrario, el mismo cuenta con sello de recepción de la empresa, en señal de conformidad.
235. De la revisión del expediente, se ha acreditado que, respecto al párrafo que Casa Grande señala que tendría el defecto de impresión, el administrado ha presentado debidamente sus argumentos de defensa fundamentados en el contenido, el cual además se desprende expresamente de los fundamentos 127 a 132 de la resolución, por lo que no se advierte vulneración de su derecho de defensa. Inclusive, cabe considerar que se han acogido los citados argumentos de defensa en forma parcial por parte de la Administración, al haberse modificado la medida correctiva conforme a lo solicitado por Casa Grande en su recurso de reconsideración, tal como se verifica en la Resolución Directoral materia de apelación.
236. Considerando lo señalado, cabe desestimar el argumento de Casa Grande sobre el citado extremo, no habiéndose acreditado que se haya producido una vulneración del debido procedimiento.
- 
- 

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



SE RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, precisando que el apartado de su Tabla N° 1, referido a la norma que tipifica la presunta infracción señalada como cuarta conducta infractora, queda redactada en los términos descritos en el considerando 40 de la presente resolución.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 782-2019-OEFA-DFAI del 30 de mayo de 2019, en el extremo que declaró infundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Casa Grande S.A.A. contra la Resolución N° 260-2019-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2019, que confirmó la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; así como la medida correctiva relativa a la conducta infractora N° 2 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- MODIFICAR la Resolución Directoral N° 782-2019-OEFA-DFAI del 30 de mayo de 2019, en el extremo relativo a la medida correctiva dictada a Casa Grande S.A.A. relativa a la conducta infractora N° 1 señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, la cual queda fijada en los términos detallados en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución.

CUARTO.- Notificar la presente Resolución a Casa Grande S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Expediente N° 1520-2018-OEFA/DAI/PAS

Con el debido respeto por la opinión de mis pares, emito el presente voto en discordia señalando que se debe declarar la nulidad de la declaración de responsabilidad de la conducta infractora N° 2 que halló responsable a Casa Grande de no implementar los pozos sépticos al interior de su planta industrial para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en el PAMA.

Antecedentes: debut de la mejora manifiestamente evidente

1. La Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013 (actualmente derogada), *Tipificó las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas*, introduciendo como novedad la mejora manifiestamente evidente:

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
(...)

4.2 Si la Autoridad de Supervisión Directa considera que la actividad u obra desarrollada por el administrado no corresponde específicamente a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental, pero constituye una mejora manifiestamente evidente que favorece la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no calificará dicha falta de correspondencia como un hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento sancionador.

(Énfasis agregado)

2. Al amparo de dicha norma, mediante la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero de 2014 el Tribunal de Fiscalización Ambiental revocó la declaración de responsabilidad de primera instancia y declaró que la conducta realizada por Interoil Perú S.A. consistente en realizar perforaciones dirigidas horizontalmente desde la plataforma del pozo 13103D (relocalizado) evitó que se impacten las áreas donde originalmente se iban a perforar verticalmente los pozos 13119D, 13114D y 13169D, lo cual constituía una mejora manifiestamente evidente. Para mayor detalle:

80. El supuesto del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que interesa para los fines del presente procedimiento, establece que las actividades u obras que no correspondan a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental, pero constituyan mejoras manifiestamente evidentes que favorecen la protección ambiental o los compromisos socioambientales, no originaran el inicio de procedimientos sancionadores por parte del OEFA.

81. Es decir, la consecuencia jurídica que el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD atribuye a las conductas que califican como mejoras ambientales consiste en no calificar a tales conductas como hallazgos, previsiblemente por incumplimiento del instrumento ambiental, que originen procedimientos sancionadores.

3. Ahora bien, la norma citada, así como la decisión del Tribunal de Fiscalización Ambiental, no están exentas de polémica, pues en el fondo plantean varias interrogantes sobre la naturaleza de la relación que existe entre la Autoridad Certificadora y la Autoridad Fiscalizadora, así como la retroalimentación que debe existir entre ambas entidades. Además, la respuesta que se brinde no solo debe tener en cuenta aspectos técnico-legales, sino también se deben considerar las Políticas públicas sectoriales, que buscan encontrar un equilibrio entre el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios con un adecuado cuidado del ambiente y la salud de las personas.
4. Como sabemos, existen instrumentos de gestión ambiental (IGA) preventivos y correctivos; donde los primeros son la regla general para todos los administrados y los segundos son una excepción que pocas veces activa el Poder Ejecutivo a través de los sectores correspondientes. Lo ideal es que antes de ejecutar acciones no previstas en su instrumento de gestión ambiental el administrado tramite la modificación de su IGA ante la Autoridad Certificadora, si es que estamos ante un cambio significativo, o si el cambio es no significativo presente un informe técnico sustentatorio (ITS), para su respectiva aprobación.
5. Sin embargo, en algunos casos cuando la Autoridad Fiscalizadora realiza su actividad de inspección encontrará cambios significativos y no significativos que no han sido evaluados previamente por la Autoridad Certificadora; y, para empeorar las cosas, muchas veces las normas sectoriales prohíben al certificador tramitar IGA correctivos, como podría ser un plan de adecuación medio ambiental (PAMA).
6. Ante dicho incumplimiento, por regla general la Autoridad Fiscalizadora deberá declarar la responsabilidad del administrado por incumplimiento de IGA, imponer la multa correspondiente (cuando el administrado esté fuera de los alcances de la Ley N° 30230) y ordenar el desmontaje o el retiro de las instalaciones no certificadas; sin embargo, como excepción, en algunos casos muy puntuales, se deberá evaluar si el administrado ha implementado una mejora manifiestamente evidente, con la finalidad de:
 - (i) no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o
 - (ii) o ya iniciado este, declarar la responsabilidad administrativa, imponer la multa correspondiente, pero no ordenar como medida correctiva el retiro de los componentes no certificados, en razón que objetivamente favorecen la protección ambiental, superando lo previsto originalmente en su IGA.
7. En este caso que estamos presentando como antecedente, Interoil tenía autorizado perforar 400 pozos en lugares puntuales; sin embargo, unilateralmente decidió mover de ubicación 3 pozos (en un ámbito menor a los mil metros) y no realizar una perforación vertical, sino horizontal en la medida que tecnológicamente era posible hacerlo. La justificación fue que por un lado le representaba un ahorro de costos y, por otro lado, y no menos importante, 3 lugares ya no iban a ser impactados superficialmente.

8. Este cambio detectado en campo ¿era un cambio significativo o no significativo? Visto desde un punto de vista cuantitativo no era un cambio significativo, pues únicamente se movieron de ubicación menos del 1% de los pozos autorizados y ya no se ejecutaron tres plataformas de exploración, ni sus respectivos caminos (dato objetivo), la cual podríamos señalar como la posición del administrado y de la conformación del Tribunal de Fiscalización Ambiental de ese entonces. Contrariamente, este cambio, desde un punto de vista cualitativo, podría ser considerado como un cambio significativo pues era probable que afecte la capa freática, entre otros, lo cual representa la opinión del Certificador y de la primera instancia, que bajo dicha apreciación impuso al administrado una multa de 1372,40 UIT.
9. Como se puede apreciar, esta discusión tiene como trasfondo la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los artículos 28 y 29 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, pues se trata de dilucidar si estos cambios que se producen de facto, así como sus efectos, ya están contemplados o no en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) y en su correspondiente Plan de Manejo Ambiental (PMA). Si los cambios no están contemplados y son significativos, entonces, solo entonces, deberá tramitarse la actualización del PMA.
10. Sin perjuicio de que estas normas deben ser concordadas con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprobó disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos e incorporó expresamente el concepto de mejora tecnológica en las operaciones de proyectos de inversión, como un supuesto en el cual el titular de un proyecto no deberá realizar un procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental.
11. Precisamente, para aclarar los alcances de la mejora manifiestamente evidente y tratar de responder las preguntas antes planteadas, posteriormente, se aprobó la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de diciembre de 2014, *Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD*¹⁴¹ estableciendo, entre otros:

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

(...)

¹⁴¹ Cabe anotar, que actualmente dicho dispositivo se titula "Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente" en mérito de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución N° 006-2018-OEFA-CD, publicada el 16 febrero 2018, y que a su vez derogó la antigua tipificación de incumplimientos relacionados a los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 4.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

(...)

4.3 La Autoridad de Supervisión Directa podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental.

(...)

4.5 La determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente por la Autoridad de Supervisión Directa no sustituye la competencia de la autoridad de certificación ambiental para la modificación o ampliación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, según corresponda, de conformidad con las normas que regulan la protección ambiental en cada sector, así como de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos números 054-2013-PCM y 060-2013-PCM.

(...)

Artículo 6.- Determinación de una mejora manifiestamente evidente en los procedimientos sancionadores y recursivos

6.1 En los procedimientos sancionadores y recursivos, la Autoridad Decisora, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

(Énfasis agregado)

12. Como se puede apreciar, existe una estrecha y compleja relación entre las normas del SEIA, «el cual efectúa un control previo (fiscalización ex ante) de las actividades a desarrollar con el fin de evaluar los posibles impactos negativos que podrían ocasionar al ambiente ... y la fiscalización de este cumplimiento [que] se encuentra dentro del ámbito del SINEFA, a través de un control posterior (fiscalización ex post)» Por ello, conforme a la norma citada, «una mejora manifiestamente evidente además de presuponer el cumplimiento del IGA, implica que la “actividad” u “obra” realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento (...) en ese sentido, esta norma apunta a regular un “sobrecumplimiento” del IGA» (Zurita, 2017, págs. 15 y 25)¹⁴².

Aplicación del marco legal y reglamentario al caso concreto

13. Entre otros, en el presente procedimiento administrativo sancionador se declaró la responsabilidad del administrado, toda vez que «no implementó los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, previo a la descarga final, incumpliendo lo establecido en el PAMA» y por tal motivo se le ordenó como medida correctiva:
- a. Acreditar la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, en el cual se incluya una PTAR para el tratamiento de efluentes domésticos de la Planta Casa Grande

¹⁴² Zurita, Carolina. (2017). Informe Jurídico sobre la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA (Expediente N° 043-2013-OEFA/DFSAI/PAS), Curso Especial de Actualización de Conocimientos, Pontificia Universidad Católica del Perú. Documento inédito.

b. Solo en caso de ser denegada la solicitud la actualización del compromiso ambiental el administrado deberá acreditar la implementación de los pozos sépticos dentro de la Planta Casa Grande, conforme a lo establecido en su PAMA.

14. Como argumento de defensa, el administrado ha señalado que si bien no implementó los pozos sépticos en su unidad fiscalizable sí implementó una PTAR doméstica, lo cual constituye una mejora manifiestamente evidente en relación a las pozas sépticas; como prueba de ello, remitió fotografías de la PTAR doméstica, Manual de mantenimiento y operación, Informe de Ensayo emitido por Laboratorio SAG.

15. Sobre el particular, mediante Memorando N° 328-2019-OEFA/DSAP de 28 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión adjuntó el Informe N° 0152-2019-OEFA/DSAP-CIND de 28 de febrero de 2019, en el cual concluye que «La implementación de la PTARD en la planta industrial Casa Grande S.A.A. no constituye una mejora manifiestamente evidente, toda vez que no cumple con los compromisos ambientales indicados en el PAMA de dicha empresa». A mayor abundamiento, en el numeral 24 de dicho informe se señala que «el administrado ha incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que ha realizado ampliaciones de sus instalaciones que no se encuentran comprendidas en su PAMA aprobado por la autoridad competente».

16. Es decir, a *contrario sensu*, para la Dirección de Supervisión la instalación de un PTARD solamente se considerará como una mejora manifiestamente evidente cuando en el PAMA, por ejemplo, se haya previsto la instalación de un PTARD de determinada capacidad y al momento de realizarse la fiscalización ambiental se encuentra un PTARD de mayor capacidad, pues ahí recién se podría señalar que ha existido un “sobrecumplimiento”. Como se puede apreciar es una evaluación bastante formal que básicamente se centra en la “solución original” del IGA para el tratamiento de aguas residuales domésticas.

17. Por nuestra parte consideramos que, sin perjuicio de esta evaluación formal, la Dirección de Supervisión también debería realizar una evaluación material del caso concreto, esto es comparar los beneficios ambientales del PTARD instalado la planta industrial Casa Grande frente a las bondades de las pozas sépticas originalmente contempladas. Más aún cuando el administrado ha presentado diversos medios probatorios, tales como el “Manual de Mantenimiento y Operación N° 2017-001-MMO-DY-001 – Planta de Tratamiento de Agua Residual Domestica 39CON” en el cual se detalla, entre otros el Sistema de tratamiento biológico implementado:

5.1.1 Sistema de tratamiento biológico


El sistema de tratamiento biológico de EEC está basado en el proceso Medio Bio por capa asistida “Assited Media Biofiln” y viene con dos bio reactores de lecho en movimiento en serie (MBRR).

El primer reactor actúa como reactor rudo, para cortar los picos de carga y remover la mayor parte del DBO del influente. El segundo reactor es un

reactor de pulido, diseñado para alcanzar el nivel de DBO requerido en el efluente.

Los bio reactores se llenan con "AMB Bio Media" un elemento de transporte de bio capa especialmente diseñada, el cual se mueve libremente en el reactor por el flujo de aire. El AMB biomedio, provee una superficie efectiva de bio capa. Simultáneamente, la biomasa se atrapa dentro de los elementos plásticos, dando MLVSS adicional en los reactores sin la necesidad de agregar lodo activado convencional.

18. Claro está que realizar una evaluación material del caso concreto resulta bastante complejo, por ello la Autoridad de Supervisión debió haber solicitado opinión a la Autoridad Certificadora, en el marco del artículo 4.3 del Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente, para que en ejercicio de sus competencias Produce informe si con la instalación de la PTARD han sido resueltos de manera satisfactoria los problemas ambientales detectados al realizar la viabilidad del proyecto productivo.



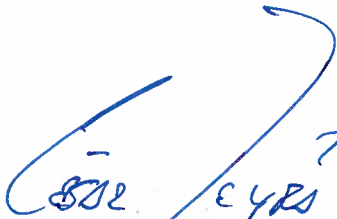
19. En la medida que la Dirección de Supervisión únicamente evaluó formalmente y no realizó un análisis material (físico, químico y biológico) de la mejora manifiestamente evidente y, es más, no solicitó información a Produce sobre el alcance de los problemas ambientales detectados y las soluciones previstas no ha brindado los elementos de juicio necesarios para que se pronuncien técnicamente y legalmente la Autoridad Decisora ni el Tribunal de Fiscalización Ambiental sobre los medios de prueba alegados por el administrado, incumplándose lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente.

20. Esta omisión de la Dirección de Supervisión, impide que se determine en aplicación del principio de razonabilidad, si lo que corresponde es:

- (i) no iniciar un procedimiento administrativo sancionador por dicha conducta infractora, o
- (ii) si bien se declara la responsabilidad administrativa por incumplimiento de IGA, pero no se ordena como medida correctiva el retiro del PTAR no certificado, en razón que objetivamente soluciona adecuadamente el problema ambiental detectado durante la certificación.

Conclusión

En atención a lo antes expuesto mi voto es para que se declare nula la declaración de responsabilidad de la conducta infractora N° 2 que halló responsable a Casa Grande por no implementar los pozos sépticos en el interior de su Planta Casa Grande para el tratamiento de sus efluentes domésticos, toda vez que la Resolución Directoral N° 782-2019-OEFA-DFAI del 30 de mayo de 2019, tomó sus fundamentos del Informe N° 0152-2019-OEFA/DSAP-CIND de 28 de febrero de 2019, que tal como hemos visto está incompleto; es decir existe un defeco de motivación del acto administrativo.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 450-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 82 páginas.